



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL  
CIVIL**

**DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE LA  
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL PROCESO CIVIL  
BOLIVIANO Y SU APORTE EN EL MISMO**

**Monografía presentada para obtener el  
Diploma Superior en  
Derecho Procesal Civil**

**Alumno: Delia Irene Fiengo Serrudo**

**Sucre – Bolivia**

**2017**

## Dedicatoria

**“Este trabajo está dedicado a los  
abogados y abogadas que buscan  
una justicia pronta y sin dilaciones”**

## **Agradecimiento**

**“ Agradezco a Dios por sobretodo, por darme la sabiduría para continuar adelante, por la paciencia que pone en mi.**

**Agradezco a mis hermanos por el apoyo que pusieron en cada uno de mis pasos comprensión y apoyo cultivando mi espíritu y me impulsaron a seguir adelante, culminando así con una etapa más de mi vida.**

**Con inmenso cariño, les dedico este sencillo trabajo, ideal de mis sueños y anhelos.”**

## INDICE

<b>I.- INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1.- Justificación.....	1
1.2.- Planteamiento del Problema.....	3
1.3.- Objetivos Generales .....	3
1.4.- Objetivos Específicos.....	3
1.5.- Métodos .....	3
• Método bibliográfico .....	3
• Método comparativo .....	4
• Método analítico .....	4
• Método inductivo .....	5
<b>II.- SUSTENTO TEÓRICO</b> .....	<b>6</b>
2.1.- La prescripción en el derecho civil boliviano .....	6
2.1.1.- Caducidad y prescripción definiciones .....	6
2.1.2.- La caducidad.....	6
2.1.3.- Concepto de caducidad .....	7
2.1.4.- Caducidad y Prescripción Extintiva .....	8
2.1.5.- La caducidad de los derechos.....	09
2.1.6.- Caducidad de la instancia.....	11
2.2.- Régimen jurídico: Diferencias entre caducidad y prescripción extintiva.....	12
2.3.- Interrupción de la caducidad: .....	12
2.4.- En cuanto a la Caducidad en nuestra legislación .....	13
2.5.- Requisitos para la prescripción de acuerdo a la legislación actual a diferencia de la caducidad: .....	13
2.6.- La prescripción.....	14
2.6.1.- Relaciones entre el tiempo y el derecho: (Prescripción) .....	16
2.6.2.- En el derecho .....	17
2.6.3.- Prescripción extintiva y prescripción adquisitiva .....	18
• Prescripción Adquisitiva.....	18
• Prescripción Extintiva.....	18
• Prescripción Liberatoria o Extintiva.....	18

• Prescripción Adquisitiva O Usucapión Ordinaria .....	18
2.7.- Presupuestos de la prescripción .....	19
2.7.1.- Cómputo del plazo de prescripción .....	20
2.7.2.- Interrupción y suspensión de la prescripción .....	21
2.7.3.- Prescripción Adquisitiva o Usucapión Ordinaria .....	21
2.7.4.- Interrupción del plazo prescriptivo .....	22
2.7.5.- Ejercicio judicial .....	22
2.7.6.- Ejercicio extrajudicial .....	22
2.8.- Diferencias con la prescripción (Brasil) .....	23
2.8.1.- Régimen jurídico: diferencias con la prescripción .....	23
2.9.- Las principales notas que diferencian a ambas figuras son .....	25
2.10.- Alegabilidad y renuncia de la prescripción .....	26
2.10.1.- En cuanto a prescripción	
en nuestra legislación: (CC. Bolivia) .....	27
2.11.- Diferencias entre Prescripción Y Caducidad: .....	27
III.- ANÁLISIS NORMATIVO .....	30
3.1.- Análisis comparado de la prescripción y la caducidad en la	
Legislación comparada internacional .....	30
3.2.- Análisis de la prescripción y la caducidad en la legislación boliviana .....	30
3.3.- La prescripción y la caducidad en el Código Procesal Civil .....	31
3.4.- Diferencias y similitudes entre Prescripción Y Caducidad: <b>Diferencias</b>	
entre prescripción y caducidad en la legislación Uruguay.....	31
3.5.- La diferencia entre caducidad y prescripción en la legislación	
Mexicana .....	32
3.6.- Para la Legislación Española .....	34
3.6.1.- Reconocimiento del derecho por el sujeto pasivo (en el Código Civil	
Español): .....	34
3.7.- Código Civil Boliviano y Código de Procedimiento Civil y Procesal	
Civil Boliviano. ....	35
3.7.1.- Caducidad en el Código Civil Boliviano y su procedimiento.....	38
3.7.2.- Prescripción en el Código Civil Boliviano y su procedimiento .....	40

<b>3.8.- el Cómputo del tiempo en otras disposiciones legislativas: .....</b>	<b>43</b>
<b>IV.- Conclusiones .....</b>	<b>45</b>
<b>V.- Bibliografía.....</b>	<b>46</b>
<b>VI.- Anexos .....</b>	<b>48</b>

## Resumen

**Capítulo I.-** Como una introducción, la importancia del porque deberían tenerse bien definidos cada uno de los vocablos de caducidad así como de prescripción, y el por qué tendría una importancia en nuestro nuevo proceso civil, ya que cada una de ellas se las utiliza aun no sean mencionadas, debiendo en todo caso, saber en qué momento debe ser utilizado cada uno de ellos, y no así tan solo como se los tiene plasmados en el NCPC., en una excepción previa.

La doctrina marca como diferencia especial sobre cada una de ellas, que la caducidad no es susceptible de interrupción en su plazo como lo es la prescripción, por tanto resultaría menester remarcar dichas diferenciaciones, y se las hará a través de los métodos necesarios de estudio.

**Capítulo II.-** Realizar una definición y diferenciación en cuanto a la diferenciación entre lo que son los vocablos prescripción y caducidad, resulta ser una tarea memorable; pero en este punto la definiciones que realmente importan son las del ámbito civil; en cuanto a la caducidad, la definición más completa **-a mi percepción-** resulta ser la de Cabanellas, quien la define: "como el lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria procede el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tacita...". En cuanto a la prescripción; tenemos de igual manera diferentes definiciones, de los cuales tomaremos la del autor "Osorio" quien lo describe de manera mucho más completa, en derecho civil, comercial y administrativo, "como un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el trascurso del tiempo que la ley determinan, y que es variable según se trate de bienes muebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título...", asimismo, con relación a la caducidad en nuestra legislación, se trata de sancionar la indolencia o dejadez del titular de un derecho ya que si se retrasa en el ejercicio durante un periodo excesivamente largo (presentación de algún recurso o incidentes), se puede crear la confianza en el sujeto que está obligado (contrario-demandado) de que ese derecho no va a ser ya ejercitado; en cuanto a la caducidad, lo importante, que el derecho sea prescriptible; en cuanto a la prescripción, el Código Civil concretamente dice que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

**Capítulo III.-** En cuanto al análisis normativo, podemos extractar sobre la legislación comparada como la de Uruguay con la nuestra así como la de México, entre otros, podemos concluir que son similares y adaptables para nuestra legislación, por lo que se puede indicar que si existiría diferencias marcadas entre la caducidad y lo que es prescripción.

## I. INTRODUCCION

### 1.1. Justificación

En un contexto de cuestionamiento generalizado a la administración de justicia en Bolivia, nace la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC) como una respuesta sustentada en cinco pilares: *“el proceso por audiencia, las notificaciones con actos procesales en secretaría, facilidad en la obtención de medidas cautelares restringiendo la contra-cautela, introducción de los procesos de estructura monitoria y prevalencia de algunos procesos voluntarios”*.<sup>1</sup>

Pero, a pesar de haberse hecho todos los esfuerzos para un mejor sistema, aun quedaron una especie de vacíos legales, cuestiones aun no explicadas con claridad y fundamentamente; en los que encontramos a partir de la revisión del estudio del tema, un olvido por parte del Código procesal Civil, respecto a la **“caducidad y prescripción”** como temas por separados y no simplemente como una excepción, ya que en diferentes partes del proceso civil se les toma en cuenta a pesar de no mencionarlos, dejando al libre estudio e interpretación de los juristas como del mundo litigante, ya que se sujeta en sus actuaciones a los principios ético-morales, valores, así como a los fines y funciones del Estado sostenidos y diseñados en los artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado en el entorno del *vivir bien*. Es por ello que se afirma que el proceso tiene un carácter instrumental, es decir, está destinado a realizar ese ideario constitucional.

En esa lógica, el CPC incorpora una nueva forma de juzgamiento de las causas civiles, bajo la función de un Juez Director, activo, que tendría que desarrollar la gestión del proceso bajo el principio de eficiencia y en la búsqueda de lograr la tutela judicial efectiva de las pretensiones in satisfechas puestas a su consideración. Y con este propósito la autoridad judicial se encuentra dotada de poderes. Sin embargo, el ejercicio de esta función directiva debe respetar los principios, derechos y garantías que configuran el

---

<sup>1</sup>Código procesal Civil Boliviano



diseño constitucional de todo proceso y sirven de límites al ejercicio jurisdiccional.

Se debe tener claro que tratándose del proceso civil fuertemente permeado por el principio dispositivo, estos derechos y garantías se materializan con diferente estándar a otras materias precisamente por la naturaleza de los derechos que se discuten en el área civil.

Entonces, si bien un cambio esencial que asume la nueva legislación es el referido al proceso por audiencias y al rol directivo del Juez civil, el cual debería tener presente cada uno de los cambios y aspectos que se reformaron; en tal sentido, deberían contar claramente establecido porque y en qué momento se debe incluir algunos aspectos, como lo es principalmente, *“plazos y circunstancias por el que **caducaría** algún derecho o tendría que **prescribir**, y cual la diferencia de cada uno para saber cuál de ambos presentar y en qué momento, como incidente o excepción”*, respetando las cargas procesales de las partes y los efectos emergentes de su incumplimiento.

Este tema parece ser una parte sencilla del proceso civil, pero sin embargo, considero necesario realizar algunas diferencias y similitudes entre lo que se representa con respecto a la **prescripción y caducidad** (excepciones previas), para que en el desarrollo cotidiano dentro del proceso oral civil no exista ninguna confusión; por lo que, es pertinente decir que la prescripción extintiva es distinta a la caducidad, aunque ambas instituciones extinguen acciones y derechos por el transcurso del tiempo, pero el régimen jurídico perteneciente a una no le es aplicable enteramente a la otra; la doctrina marca como diferencia sustancial que la caducidad no es susceptible de interrupción en su plazo, como lo es la prescripción.

Por tanto, resulta menester realizar dichas diferenciaciones; por ejemplo, conforme dispone el art. 1503 -I del Código Civil<sup>2</sup>, señalan que la interrupción del plazo, se produzca la prescripción extintiva requiere inexcusable e indiscutiblemente la notificación del demandado, acotando que si no se hace uso de ese derecho en el plazo de una año, su derecho se extinguirá por prescripción, no por perención ni por caducidad.

---

<sup>2</sup> Código Civil Boliviano

## 1.2.- Planteamiento del problema

¿Que al no existir una diferenciación y comparación adecuada en la conceptualización de los términos ahora motivo de estudio del Nuevo Código Procesal Civil Boliviano, confundiría al litigante como a la autoridad jurisdiccional en qué momento poder aplicar correctamente estas dos terminologías?

### Objetivos

#### 1.3.- Objetivo General

- Especificar las diferencias y similitudes entre lo que es la prescripción y la caducidad, resaltando su funcionalidad y beneficios en el proceso civil, para evitar que exista confusión o controversias en el planteamiento de una excepción previa, así como el cómputo de un determinado plazo de acuerdo al Nuevo Código Procesal Civil Boliviano.

#### 1.4.- Objetivos específicos

- Realizar estudios comparativos en base a las diferencias y similitudes en cuanto a las legislaciones estudiadas con el tema en particular, dando una mejor explicación sobre cuando caduca un plazo y cuando prescribe, luego de dar primeramente las diferencias entre estos términos.
- Simplificar las dudas del mundo litigante en cuanto ¿cual el tiempo oportuno para aplicarse cada uno de los momentos de caducidad y prescripción?
- Siendo que se tiene un precario estudio o diferenciación entre los vocablos del tema en particular, sería necesario la inclusión de una desarrollada clasificación para su aplicación.

#### 1.5.- Métodos<sup>3</sup>

Los métodos aplicados en la presente investigación fueron:

- **Método Bibliográfico.**- El método de investigación bibliográfica es el sistema que se sigue para obtener información contenida en documentos. En sentido más específico, el método de investigación bibliográfica es el conjunto de técnicas y estrategias que se emplean para localizar, identificar y acceder a aquellos documentos que

---

<sup>3</sup> Métodos (Fernando Jesús Torres Manrique).

contienen la información pertinente para la investigación. pueden elaborarse bibliografías de manera independiente, cuyo objetivo sea la compilación de obras para su uso con cualquier fin y por cualquier investigador. Al mismo tiempo, el trabajo de información en toda tarea investigadora se debe apoyar en las fuentes de información bibliográfica, por lo que una y otra modalidad se encuentran íntimamente unidas en su uso y su generación.

- **Método Comparativo:** Para algunos autores el método comparativo constituye método de investigación, mientras que para otros es método de interpretación. En cuanto a nuestro tema, podrá usarse ambas concepciones; por lo que, en cuanto al tema a elaborarse, se podría usar el derecho comparado; el cual forma parte del método comparativo, o dicho en forma expresa, el método comparativo se aplica en el derecho comparado.

El derecho comparado puede ser definido en esta sede como el estudio y propuestas de comparaciones, etc., el cual puede ser aplicado a cualquier disciplina jurídica, dentro de las cuales podemos citar el caso del derecho privado, público y mixto, en cuyo caso estaremos frente a supuestos de derecho privado comparado, público comparado y mixto comparado. Es por eso que se podrá hacer estudio de las legislaciones con mayor similitud a nuestra normativa vigente, como la es la Legislación Mexicana, Uruguaya y Española.

- **Método Analítico:** El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías, ya que Analizar significa desintegrar, descomponer un todo en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos, así como las relaciones entre sí y con el todo; por lo que, la importancia del análisis reside en que para

comprender la esencia de un todo hay que conocer la naturaleza de sus partes.

En el tema en particular nos servirá para poder analizar, y razonar con los fundamentos encontrados en cuanto al tema, para poder explicar para mayor comprensión.

- **Método Inductivo:** Como conceptualización de este método se tiene que, es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones; es decir, se tendrá que desentrañar entre lo que significa caducidad y prescripción, para poder así buscar la diferenciación y las similitudes entre sí.

## II. SUSTENTO TEÓRICO

### 2.1.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL BOLIVIANO

En cuanto a la conceptualización y diferencia de cada uno de los términos en análisis y su aporte en el nuevo proceso civil a partir de su explicación y diferenciación, es importante realizar su abordaje teórico de los siguientes términos:

#### 2.1.1.- Caducidad y prescripción definiciones:<sup>4</sup>

En cuanto al estudio de cada uno de las terminologías, ahora temas de estudio del presente trabajo de monografía, resulta necesario realizar una conceptualización de cada una de ellas, realizada por diferentes autores de renombre. Así tenemos como primer subtítulo de estudio el de:

"**De la caducidad**, (según Chiovenda), nace una excepción procesal en sentido propio, a favor de ambas partes; ella pone fin al proceso como relación jurídica, pero no destruye los actos realizados y, por tanto, no priva a esos actos del valor jurídico que pueden tener en sí, o sea, separados de la relación jurídica". Por lo tanto, la caducidad, no sancionada por nuestras leyes, es tan sólo una excepción procesal que afecta al proceso mismo, para destruir en sus efectos, sólo la relación procesal; pero sin destruir, en modo alguno, los actos realizados o existentes antes de formarse esa relación, los cuales conservan el valor jurídico que puedan tener en sí, o sea, separados de la relación jurídica.

**La prescripción**; no se refiere a la relación procesal, formada por la instancia de alguna de las partes, sino tan sólo al valor jurídico que tiene en sí, o sea, independiente de la relación jurídica, el acto con respecto al cual opera y, por lo tanto, independientemente de esa relación, a la obligación, por lo que a la extintiva se refiere, del derecho que se abandona.

#### 2.1.2.-La Caducidad<sup>5</sup>:

Caducidad significa acabarse, extinguirse, perder su vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial.

---

<sup>4</sup> Giuseppe Chiovenda (Recurso de súplica 76/33. Villar Eduardo I. 7 de mayo de 1934

<sup>5</sup>*Derecho Civil > El Tiempo En Las Relaciones Jurídicas- Jorge Machicado*

La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, (*he ahí nuevamente el uso de la palabra prescripción para poder indicar uno de los motivos de extinción*), por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento.

**Extinción:** (Cabanellas)<sup>6</sup> Cese, cesación, término, conclusión. Desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus y consecuencias también. DE ACCIONES. Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el actor de derecho para entablarlas. DE DERECHOS. Hecho de que cesen o acaben, ya por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles.

(Ossorio) Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación, y, a veces, de sus efectos y consecuencias también (Dic. Der. Usual).

Es una institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho.

Según (Cabanellas),<sup>7</sup> caducidad, es el lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho. Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria procede el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. Ineficacia de testamento, contrato o una disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. **Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.** DE LA INSTANCIA. Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. DE LAS LEYES. Se utiliza esta expresión para designar la forma de decaer o perder en vigor por el no uso, las leyes promulgadas largo tiempo atrás.

### 2.1.3.-Concepto de caducidad:<sup>8</sup>

Del latín “caducus” significa perecedero o que ha terminado o acabado, o que ha muerto o perecido.

La Caducidad es una institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo (= alternativo, que se elige un u otro derecho) se sujeta a un plazo prefijado y de perentoria (= inexorable) observancia, *que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho.*

<sup>6</sup> Diccionario Legal

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

<sup>8</sup> *Concepto de caducidad - Definición en DeConceptos.com* <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/caducidad>, Sucre, 13 de mayo de 2016; hrs. 18:00

Jurídicamente la caducidad es un modo de extinción de un derecho o acción por el transcurso del tiempo, que tiene un término fijo, establecido legal o convencionalmente (por ejemplo en una póliza de seguros que disponga que caduca el derecho del asegurado si provoca el siniestro en forma deliberada) y no puede suspenderse ni interrumpirse como sucede con la prescripción, y también a diferencia de ésta, opera aun sin petición de parte (*de oficio*). Su finalidad es dar certeza a ciertas relaciones jurídicas, para que no se prolonguen indefinida e innecesariamente en el tiempo. En muchas legislaciones no está tratada la caducidad independientemente de la prescripción.

En el Derecho Romano, en materia sucesoria, la caducidad se producía cuando se operaba en forma válida la transmisión hereditaria, pero el heredero a posteriori, no podía adquirirlos, por causas concernientes a él mismo, por ejemplo porque éste muriera o renunciara a la herencia.

La **caducidad de la instancia** significa que cuando un expediente no se moviliza, o sea que las partes no han realizado actualizaciones por el tiempo prefijado por la ley se pierde la posibilidad de reclamo del derecho en ese juicio, y hay que intentar otro, cobrándose las costas a la parte demandante.

**CADUCIDAD “CESTAU”<sup>9</sup>**, La institución más similar a la prescripción extintiva es la caducidad, por ello muchos consideran a ésta como una modalidad de aquella. Otros, en cambio, la conceptúan como una figura jurídica distinta. A su vez, hay quienes confunden caducidad y plazo preclusivo. Otros distinguen caducidad y plazo preclusivo. “Grawein” ha tratado de distinguir estas dos figuras. Para él, plazo preclusivo, caducidad y prescripción extintiva son cosas distintas. Bekker sustenta también la distinción. Fadda y Bensa han hecho a la distinción que se pretende establecer entre estas figuras, observaciones muy interesantes. No podemos profundizar el estudio de esta cuestión que es de una sutilidad inigualada. Bástenos con decir, que quizá dicha distinción sólo cabe para aquellos que, como Grawein, parecen entender por caducidad la duración temporal de un derecho que desaparece por el mero transcurso del tiempo, siendo indiferente la inactividad o actividad del titular.

#### **2.1.4.- Caducidad y Prescripción Extintiva:** <sup>10</sup>

De la caducidad hay dos conceptos, dos formas: Primer concepto: hay derechos a los cuales ya al nacer les es concedida una duración limitada y que, por lo tanto, con el fin de su plazo de vida se extinguen. La causa de extinción de estos derechos temporales está en ellos, no ejerce su influjo desde fuera,

<sup>9</sup> CESTAU, Saúl D. — De la Prescripción

<sup>10</sup> CESTAU, Saúl D. — De la Prescripción

está en su limitación temporal, es en falta de fuerza para sobrevivir a un día fatal. El término de un derecho temporal es una consunción, no una abolición; pues el que ha terminado su fuerza para subsistir no necesita ni puede ser abolido. Segundo concepto: en este segundo concepto tiene influencia la conducta del titular del derecho. Estarían comprendidos en este segundo concepto los derechos que admiten un solo acto de ejercicio. *El primer concepto de caducidad es fácilmente diferenciable de la prescripción extintiva, en cambio la caducidad de la segunda especie se diferencia difícilmente de la prescripción extintiva. Ejemplo de caducidad de la primera especie es el de la patria potestad que, en su funcionamiento normal, dura hasta la mayor edad del hijo; ejemplo de caducidad de la segunda especie es el de la acción de desconocimiento de la paternidad, que con arreglo al artículo 220, debe ejecutarse dentro de los dos meses contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento de la criatura; ejemplo de prescripción es el de la acción para reclamar pagos que deben hacerse por años, si se dejan transcurrir cuatro años sin reclamar el pago o sin que el deudor reconozca la deuda.*

De estos tres casos son muy semejantes el de prescripción extintiva y el de la segunda especie de caducidad. La primera especie de caducidad, con más propiedad llamada temporalidad, es perfectamente diferenciable.

#### **2.1.5.-La caducidad de los derechos<sup>11</sup>:**

Los plazos de prescripción propiamente hablando no constituyen límites temporales estrictos de la vida de los derechos, sino de la inactividad y desidia de sus titulares. Dado que tales plazos son susceptibles de interrupción, es evidente que los derechos no encuentran en tales plazos una frontera temporal propiamente dicha, pues pueden revivir de forma continuada y recurrente por un mero acto de ejercicio de su titular.

Esta reviviscencia o resurrección de los derechos no resulta siempre posible, ni técnicamente aconsejable.

Ante ello, la ley (y también a veces los particulares) considera en numerosas ocasiones que el ejercicio de determinados derechos y facultades se debe llevar a cabo, necesaria e inexcusablemente, dentro de un periodo

---

<sup>11</sup> CESTAU, Saúl D. — De la Prescripción



temporal predeterminado. Una vez transcurrido el plazo marcado, sin posibilidad alguna de suspensión o interrupción, el derecho de que se trate no podrá ya ser ejercitado por su titular.

Podemos conceptuar caducidad<sup>12</sup>, como la extinción de un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado que no es susceptible de ser interrumpido.

Ocurre así, en general, en todos los actos procesales (p.e: quien estime que alguno de sus derechos fundamentales ha sido vulnerado, perderá su derecho a que el TC conozca su causa si no presenta el recurso de amparo dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial).

También en Derecho civil (y en otros sectores del ordenamiento) son frecuentes los supuestos de caducidad.

La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

Al igual que la prescripción, la caducidad se compone de dos aspectos:

- La no actividad. La no actividad es la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia judicial competente.

- El plazo. Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los plazos establecidos (art. 89 Código procesal Civil. I.- Los pazos son perentorios)<sup>13</sup>: (Couture)<sup>14</sup> I. Definición. 1. Atributo o calidad del término procesal que caduca por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial alguna, y provoca de manera automática la extinción del derecho a realizar el acto procesal pendiente. --2. Excepción que, por oposición a dilatoria o mixta, tiende a extinguir o invalidar la pretensión del actor en razón de su falta de mérito. II. Ejemplo. 1. "Si el demandado quiere oponer alguna de las excepciones dilatorias mencionadas en el artículo 246, deberá hacerlo dentro de nueve días perentorios" (CPC., 590). - -2. "En segunda y tercera instancia podrán alegarse excepciones perentorias, no alegadas en las anteriores". (CPC., 249). III. Índice. CPC., 249, 590, 887, 905, 1250. IV. Etimología. Véase Excepción

---

<sup>12</sup> Código Civil Boliviano "caducidad"

<sup>13</sup> Código Procesal Civil de Bolivia

<sup>14</sup> Diccionario Legal

Perentoria. V. Traducción. Francés, Péremptoire; Italiano, Perentorio; Portugués, Peremptório; Inglés, Peremptory; Alemán, Endgültig, Auslöschend.

La prescripción extingue la acción o el procedimiento iniciado.

- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

La caducidad<sup>15</sup>: El vocablo caducidad, para Osorio es, la acción y efecto de caducar, a caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto jurídico o extrajudicial. La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento.

Asimismo, tenemos dentro de la caducidad algunos sub-títulos, tales como la; caducidad cambiaria, caducidad de disposiciones testamentarias, caducidad de la concesión, caducidad de la hipoteca y la caducidad de la instancia, la cual se podría tomar en cuenta en el tema ahora de estudio.

**2.1.6.- Caducidad de la instancia** <sup>16</sup> Modo de extinguirse la relación procesal por la inactividad de las partes durante cierto periodo. En este sentido, la caducidad llamada también perención supone un abandono de la instancia (v.), de igual manera así como Guillen, desarrolla el significado de caducidad, así mismo en su libro encontramos otros vocablos relacionados con el de caducidad, los cuales por la importancia del tema tomaremos en cuanto solo de manera de referencia.

**Caducar:**<sup>17</sup> perder su fuerza obligatoria una ley o reglamento, un testamento o un contrato y cualquier otra disposición de carácter público o

---

<sup>15</sup> Manuel Osorio "Diccionario de Ciencias Jurídicas Públicos y Sociales"

<sup>16</sup> Manuel Osorio "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticos y Sociales"

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Cabanellas de las Cuevas)

privado. Extinguirse por el transcurso del tiempo, un derecho, una facultad, una acción, una instancia, un recurso. Consumirse algo por el uso o el tiempo. (Caducidad o prescripción.)

- **Análisis:** En cuanto a la caducidad, podemos concluir que es la pérdida de un derecho por el lapso del tiempo, debiendo este concepto ampliarse en nuestro Código procesal Civil Boliviano, para una mejor aplicación del mismo en el proceso (capítulo específico).

## **2.2.-Régimen jurídico: DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA<sup>18</sup>:**

Puede señalarse que en todos los casos de prescripción extintiva la pérdida del derecho no está sólo condicionada por el no ejercicio, sino por las demás causas de suspensión o interrupción que cada legislación reconoce. Se deduce: de que si bien es cierto que tanto la prescripción extintiva y la caducidad tienen de común el elemento positivo del transcurso del tiempo, no es menos cierto que es en ellas diferente el negativo de la inactividad del titular.

- Los plazos de caducidad no son susceptibles de interrupción ni suspensión alguna, operando, por tanto, en estrictos términos temporales.
- Los plazos de caducidad suelen ser breves, cuando no brevísimos, aunque ciertamente cabe resaltar también que en algunos casos los plazos de prescripción pueden circunscribirse a cortos periodos de tiempo.
- La caducidad puede ser declarada judicialmente de oficio. **(España)**

## **2.3.- INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD:<sup>19</sup>**

Recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 2015 ha incluido una consideración que podría verse como una especie de interrupción de la caducidad.

En dicho juicio se peleaban, entre otras cosas, si una acción de nulidad había ya caducado pasando los 4 años que establece el Código Civil de caducidad para estas acciones.

<sup>18</sup> CESTAU, Saúl D. — De la Prescripción

<sup>19</sup> Auto Supremo de fecha 12 de enero de 2015

El Tribunal Supremo indicó que las diligencias preliminares “*interrumpieron*” la caducidad en este caso porque se consideró ejercitada la acción de nulidad con las mismas.

#### **2.4.-EN CUANTO A LA CADUCIDAD EN NUESTRA LEGISLACIÓN<sup>20</sup>:**

Cuando en el derecho se dice que algo caduca o prescribe, tiene una importancia drástica conocer muy bien la diferencia entre una figura y otra, y no son pocas las controversias que se pueden evitar de estudiar bien ambas instituciones, por ello me he decidido a describir las principales consecuencias de la prescripción y de la caducidad, así como sus diferencias más radicales.

Con relación a la caducidad, se trata de sancionar la indolencia o dejadez del titular de un derecho ya que si se retrasa en el ejercicio durante un periodo excesivamente largo (presentación de algún recurso o incidentes), se puede crear la confianza en el sujeto que está obligado (contrario-demandado) de que ese derecho no va a ser ya ejercitado.

Por ejemplo:<sup>21</sup> **momento para solicitar medidas**; Resulta de interés verificar en qué momento se pueden solicitar las medidas cautelares- y adoptar, objetivamente-. El legislador boliviano dispone en el art 310:

1. *las medidas cautelares podrán solicitarse antes de la demanda o durante la sustanciación del proceso.*
2. *Cuando se planteen como medida preparatoria de demanda, **CADUCARAN** de pleno derecho si no se presentare la demanda principal dentro de los treinta días siguientes de habérselas ejecutado...*

El legislador, en consecuencia, asume que los momentos en que esta solicitud puede formularse son antes, con y después de la demanda del proceso. Así como este tipo de ejemplo, existen algunas pautas en específico en el Código Procesal Civil para su aplicación.

#### **2.5.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN ACTUAL A DIFERENCIA DE LA CADUCIDAD:**

En la interpretación legislativa o auténtica es la que proviene del propio actor o sea el órgano Legislativo porque la ley tuvo origen en ese órgano; consiste en:

<sup>20</sup> Código Civil Boliviano y procesal Civil y Procedimiento Civil Boliviano

<sup>21</sup> Jorge Omar Montajo Barrios “cursos sobre el Código procesal Civil”

1. Que el derecho sea prescriptible. ¿Cuáles lo son? El Código Civil indica que se extinguen por prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean. Pero esto no es del todo cierto, ya que realmente sólo lo son los derechos subjetivos patrimoniales, es decir, los derechos reales y los derechos de crédito.
2. Que el derecho permanezca inactivo, es decir, que no sea ejercitado cuando puede serlo.
3. Que transcurra un periodo de tiempo establecido en la Ley de no ejercicio de ese derecho.
4. Que una vez prescrito el derecho, se alegue la prescripción por vía judicial.
5. Que la prescripción no haya sido renunciada por el sujeto pasivo.

¿Cuándo comienza a contar el plazo de prescripción de un derecho? El Código Civil nuevamente nos indica algo al respecto. Concretamente dice que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

La caducidad por su lado es otro límite temporal al ejercicio del derecho subjetivo, de manera que de no aplicarse un derecho en un tiempo determinado, queda totalmente extinguido. Esta institución no tiene ninguna representación legal pues es un concepto creado por la doctrina y la jurisprudencia.

Los derechos que la doctrina y la jurisprudencia consideran que caducan son las acciones judiciales que tienen por objeto impugnar una determinada situación jurídica, por ejemplo, una acción de anulabilidad de un contrato.

## **2.6.- LA PRESCRIPCIÓN:**

Prescripción (del latín prescriptivo)<sup>22</sup>, *de todos modos, es un concepto con diferentes usos de acuerdo al contexto, ya que gracias a los diferentes aportes por los tratadistas en cuanto a la prescripción, ayuda al entendimiento claro y veraz del mismo.*

Un aporte que realiza Cabanellas<sup>23</sup> dentro su obra, podemos encontrar en cuanto a la prescripción, que es: *“Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o*

<sup>22</sup>JORGE MACHICADO “Derecho Civil-El Tiempo En Las Relaciones Jurídicas-La Prescripción”

<sup>23</sup> Guillermo Cabanellas (Diccionario Jurídico Elemental)

*propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. Precepto, orden, mandato. Usucapión o Prescripción adquisitivo. Caducidad o caducidad extintiva... CIVIL. Denominación unificadora de la prescripción adquisitiva y la extintiva en el campo del Derecho Civil; y contrapuesta así a la prescripción criminal..."*

*Por su parte, Osorio lo describe a la prescripción<sup>24</sup>: en derecho civil, comercial y administrativo, como un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llamase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho, y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar. El diccionario de la academia define con acierto esta institución cuando dice que es la acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caduca un derecho por lapso señalado también a este efecto para los diversos casos.*

*De igual manera así como la caducidad se-subdesarrollo, asimismo podemos ver algunos de los de la Prescripción, las cuales servirán para un mejor entendimiento en el tema; solo como referencia y amplitud de conocimiento:*

- **Prescripción Adquisitiva<sup>25</sup>:** *derecho por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la Ley. Generalmente los plazos prescritos son menores o mayores según que la posesión se haya o no ejercido con buena fe y justo título (prescripción extraordinaria y ordinaria).*
- **Prescripción Civil:** *nombre unificado de la adquisitiva y de la extintiva de derechos y bienes en la esfera civil, para diferenciarla de la prescripción criminal. En la modalidad que constituye adquisición o usucapión, como en la variedad en que integra una pérdida jurídica, que se denomina igualmente caducidad, posee elasticidad cronológica desde 24 horas (denuncia de ciertos daños asegurados) hasta un lapso treintañal en el dominio.*
- **Prescripción de Acciones:** *caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio. El concepto viene a sumarse al de prescripción extintiva. Los plazos son muy diversos según las circunstancias expresadas en la voz matriz prescripción y las diversas legislaciones, con tendencia a amenguar los lapsos, para seguridad del mundo jurídico.*
- **Prescripción Extintiva:** *prescripción liberatoria*

<sup>24</sup> Manuel Osorio ( Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

<sup>25</sup> Manuel Osorio "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"

- **Prescripción Extraordinaria:** la que el legislador reconoce, sin justo título y sin buena fe, por el transcurso de plazos más largos que los fijados para la prescripción ordinaria de bienes y derechos.
- **Prescripción Liberatoria o Extintiva;** excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título (prescripción de acciones.)
- **Prescripción Ordinaria:** en lo referente al dominio y otros derechos reales, la que establece plazos, mas abreviados que para la prescripción extraordinaria para su adquisición por la posesión o el ejercicio proseguido con justo título y buena fe.
- **Prescripción Treintañal:** la adquisitiva extraordinaria del dominio y de más derechos reales, sin otro requisito que la posesión continuada durante 30 años. Consolida, pues incluso lo usurpado y lo robado (*praescriptio longissimi temporis*)

Otra definición respecto a La prescripción:<sup>26</sup> es un instituto jurídico, por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas. En el Derecho anglosajón a la prescripción se le conoce como *statute of limitations*.

El proceso y las consecuencias de **prescribir**<sup>27</sup> *Prescribir: ordenar, mandar, señalar, determinar. Adquirir el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva. Caducarse un derecho o extinguirse una obligación por el trascurso del tiempo*

En cuanto al vocablo **Prescrito**<sup>28</sup>, Osorio lo define como “*Prescrito: También prescripto. Lo ganado por prescripción adquisitiva o lo perdido por la prescripción extintiva. Ordenado, dispuesto, mandado.*”

Asimismo, **PRESCRIPTIBLE:** *Susceptible de prescripción como lo es todo lo que haya en el comercio jurídico.*

Por lo que, el proceso y las consecuencias de prescribir se conocen como prescripción. Y lo prescrito el resultado de una acción. Estos son algunos Vocablos de los cuales era necesario dar sus definiciones para un mejor entendimiento en cuanto al tema causa de estudio.

<sup>26</sup> Wikipedia: Sucre, 12 de mayo de 2016 horas 18:25

<sup>27</sup> Guillermo Cabanellas (Diccionario Jurídico Elemental)

<sup>28</sup> Manuel Osorio(Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

### 2.6.1.- Relaciones entre el tiempo y el derecho<sup>29</sup>;(Prescripción)

Observando que el Derecho enlaza, con el transcurso del tiempo, es una de las tantas causas productoras de consecuencias de fecho. Vemos así que para Savigny, Bélime y otros, el tiempo es una verdadera causa eficiente de la vida del derecho e influye sobre su nacimiento, modificación y extinción.

Otra diferencia determinante es que la prescripción puede ser adquisitiva y extintiva mientras que la caducidad sólo es extintiva. Cabe notar que la llamada "*prescripción adquisitiva*"<sup>30</sup> nace en el Derecho Romano con el nombre de Usucapión. ALAS, DE BUEN y RAMOS en su obra sobre "La usucapión" admiten y fundamentan esta clasificación:

- 1°) prescripción adquisitiva o usucapión;
- 2°) prescripción extintiva;
- 3°) prescripción presuntiva;
- 4°) decadencia o caducidad y,
- 5°) tiempo inmemorial.

La clasificación que hacen los autores a que acabamos de referirnos nos parece que puede aplicarse perfectamente en nuestro derecho. En efecto: no hay duda que él reglamenta y admite la prescripción adquisitiva y la extintiva. Pero ¿se refiere también a la prescripción presuntiva? Sí. Nuestra ley, al igual que el Código Napoleón, recogió una disposición contenida en las ordenanzas y costumbres francesas, y que en nuestro derecho, dice: ..... No hay duda que esta institución de la prescripción presuntiva es algo muy distinto a la prescripción extintiva y que, por tanto, merece ser uno de los términos de la clasificación que precede.

En muchas instituciones jurídicas ocurren casos en los que ciertos efectos están enlazados con el transcurso del tiempo. De ahí que deban hacerse consideraciones jurídicas relativas al tiempo. El tiempo y, mejor aún, el transcurso del tiempo, pertenece a los hechos con trascendencia jurídica.

**2.6.2.- En el derecho**<sup>31</sup>, la prescripción consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o

<sup>29</sup> CESTAU, Saúl D. — "De la Prescripción"

<sup>30</sup> CESTAU, Saúl D. — "De la Prescripción"

<sup>31</sup> Tiamat Reyes Narváez "Tesis"



la extinción de una obligación, haciendo que *"El tiempo lleva a la consolidación de cierto derechos o a la pérdida de los mismo.*

Esto quiere decir, que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

-Los plazos de prescripción propiamente hablando no constituyen límites temporales estrictos de la vida de los derechos, sino de la inactividad y desidia de sus titulares. Dado que tales plazos son susceptibles de interrupción, es evidente que los derechos no encuentran en tales plazos una frontera temporal propiamente dicha, pues pueden revivir de forma continuada y recurrente por un mero acto de ejercicio de su titular.

Ante ello, la ley (y también a veces los particulares) considera en numerosas ocasiones que el ejercicio de determinados derechos y facultades se debe llevar a cabo, necesaria e inexcusablemente, dentro de un periodo temporal predeterminado. Una vez transcurrido el plazo marcado, sin posibilidad alguna de suspensión o interrupción, el derecho de que se trate no podrá ya ser ejercitado por su titular.

### **2.6.3.- Prescripción extintiva y prescripción adquisitiva:**

Cuando el transcurso del tiempo acarrea la pérdida o decadencia del ejercicio de los derechos para su titular se habla sencillamente de prescripción o bien de **prescripción extintiva** porque extingue los derechos de que se trate.

- **Prescripción Adquisitiva**<sup>32</sup>: derecho por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la Ley. Generalmente los plazos prescritos son menores o mayores según que la posesión se haya o no ejercido con buena fe y justo título (prescripción extraordinaria y ordinaria).

- **Prescripción Extintiva**<sup>33</sup>; prescripción liberatoria

- **Prescripción Liberatoria o Extintiva**<sup>34</sup>; excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho o inacción del acreedor durante el

<sup>32</sup> Manuel Osorio "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales"

<sup>33</sup> Manuel Osorio "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales"

<sup>34</sup> Manuel Osorio "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales"

tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título (prescripción de acciones.)

Al contrario, cuando el transcurso del tiempo provoca el nacimiento o la consolidación de un derecho a favor de una persona, se habla de **prescripción adquisitiva o usucapión**.

La prescripción adquisitiva o usucapión<sup>35</sup> como modo de adquirir la propiedad. Clases, requisitos, cómputo de tiempo y efectos.

La prescripción adquisitiva, también llamada usucapión es el modo de adquirir el dominio o los derechos reales por la posesión a título de dueño, continuada por el tiempo señalado en la ley; es decir, si una persona posee un bien durante un tiempo determinado y transcurre el plazo que marque la ley, puede adquirir la propiedad de dicho bien..

El Código Civil no utiliza el término usucapión, sino el de prescripción, comprendiendo dentro del mismo, tanto la prescripción extintiva de los derechos y acciones como la prescripción adquisitiva del dominio y demás derechos reales.

La prescripción suele estudiarse en la parte general del Derecho civil, en cuanto afecta al ejercicio de los derechos en general; por el contrario, la usucapión se estudia en el volumen dedicado a la propiedad y demás derechos reales.

### **2.7.- PRESUPUESTOS DE LA PRESCRIPCIÓN:<sup>36</sup>**

Para que se produzca la prescripción, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- En primer lugar, es necesario que estemos frente a un derecho que sea susceptible de prescripción, un derecho prescriptible.
- Que el titular del derecho en cuestión permanezca inactivo, esto es, sin ejercitar el derecho que le corresponde.
- Que transcurra el plazo señalado por la ley para el ejercicio del derecho sin que se haya llevado a cabo la actuación del mismo.

---

<sup>35</sup> María José Arcas Sario "Prescripción Adquisitiva"

<sup>36</sup> Definición de prescripción - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/prescripcion>.

- Que, en su caso, producido un acto extemporáneo de pretendido ejercicio del derecho, el sujeto pasivo alegue la prescripción producida y no haya renunciado a ella.

**-Análisis:** En cuanto a la prescripción en general, encontramos varios conceptos, así como subtítulos referentes a la prescripción y sus diferenciaciones, de los cuales podemos extraer la definición más acertada para la importancia del tema en concreto sobre la Prescripción, que es la de Osorio, que la define: “... como un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determinan...”, debiendo entenderse a partir de dicha conceptualización para poder entender para la interpretación en nuestro Código Procesal Civil, en aplicación del Código Civil.

### **2.7.1.- Cómputo del plazo de prescripción**

El cómputo del plazo prescriptivo establecido en cada caso se inicia desde el momento en que el derecho pudo haber sido ejercitado, salvo que se disponga otra cosa diferente.

La expresión “desde el día en que pudieron ejercitarse” los derechos (o las acciones, según el tenor literal del CC) ha de ser entendida en el sentido de que debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptivo desde que el titular del derecho tuvo conocimiento de que podía ejercitar el derecho.

Principio general<sup>37</sup>: la prescripción comienza su curso desde que queda expedita la acción es decir que pueda ser ésta ejercida (actio non nata non praescribuntur).

Se dice que el principio general de la prescripción alude a las obligaciones que pueden ser exigidas desde su mismo nacimiento (puras y simples) por no estar afectadas por modalidad alguna. En cambio si el derecho estuviere subordinado al cumplimiento de un plazo, la prescripción sólo comenzaría a correr desde que el derecho pudiera ser ejercido. Ej. el plazo de la prescripción de la acción civil de responsabilidad extracontractual comienza a correr conforme lo ha decidido la jurisprudencia, desde que se produce el hecho generador del daño, y el damnificado tiene conocimiento de él.

---

<sup>37</sup> Métodos (Fernando Jesús Torres Manrique). Y “Prescripción y Caducidad” Sánchez Bermejo

Asimismo, en nuestro Nuevo Código Procesal Civil, tenemos varios alcances de la prescripción en el transcurso del tiempo, así podemos dar como ejemplo lo incluido en el libro *“cursos sobre el Código Procesal Civil”*,<sup>38</sup> en cuanto a un derecho (derecho de recusar o excusar), este singular derecho que uno tiene en el proceso, se la puede efectuar en cualquier estado de la causa, y aun en ejecución de sentencia; lo que no sucede con la solicitud de medidas (art. 310 del CPP), por ejemplo, medidas cautelares, dándose un momento para poder solicitarlas; en esta parte juega bastante el tiempo; es decir, existe un momento de prescripción del derecho

**-Análisis:** Por regla general el mero transcurso del tiempo no es causa eficiente de efectos jurídicos. Lo común es que en todo fenómeno jurídico intervengan factores distintos del tiempo. Por excepción basta el transcurso de un cierto tiempo para poder presumir, con motivos fundados, la existencia de los demás factores exigibles, y entonces el Derecho enlaza con el mero transcurso de un plazo ciertos efectos. Ejemplos: el simple transcurso de 18 años es suficiente para alcanzar la mayoría de edad y, por lo tanto, la capacidad general plena. Otro tanto ocurre cuando se limita la duración de un derecho a un cierto plazo, por ejemplo: un usufructo constituido a un cierto plazo.

### **2.7.2.- Interrupción y suspensión de la prescripción<sup>39</sup>**

La suspensión de la prescripción se presenta en todas las hipótesis en que la producción de algún acontecimiento hace que deje de correr el plazo prescriptivo, pero sin que se reinicie desde el principio, una vez superadas o pasadas las circunstancias que provocaron la suspensión del cómputo.

Al contrario, el cómputo se reinicia precisamente en el exacto momento temporal en que quedó detenido (ej: casos de moratoria legal, a consecuencia de situaciones catastróficas (terremotos, inundaciones), el legislador suele interrumpir o suspender temporalmente el cumplimiento de diversas obligaciones durante un determinado periodo de tiempo).

### **2.7.3.- Prescripción Adquisitiva o Usucapión Ordinaria<sup>40</sup>:**

---

<sup>38</sup> Jorge Omar Montajo Barrios “Cursos Sobre el Código Procesal Civil”

<sup>39</sup> Machicado Jorge

<sup>40</sup> María José Arcas Sario “Prescripción Adquisitiva”

Exige posesión con buena fe y justo título durante el tiempo establecido en la Ley.

#### **2.7.4.- Interrupción del plazo prescriptivo**

Mientras no venza (o se cumpla por entero) el plazo de prescripción previsto, el titular del derecho puede ejercitar eficazmente su derecho, aunque con anterioridad haya permanecido inactivo. Así pues, cuando cualquier acto de ejercicio del derecho se produce dentro del plazo, éste deja de correr, requiriéndose comenzar a computar el plazo prescriptivo desde el comienzo otra vez, caso de que tras ese acto de ejercicio comience una nueva etapa de inactividad. Cuando esto sucede, se dice que la prescripción ha sido interrumpida.

El acto de ejercicio del derecho que provoca la interrupción puede ser de cualquier naturaleza, el cual admite tanto el ejercicio judicial del derecho cuanto el extrajudicial.

#### **2.7.5.- Ejercicio judicial**

Aquí deben agruparse los actos de ejercicio del derecho que, promovidos por su titular, acaban siendo conocidos por los Jueces y Tribunales. Entre dichos actos asume primordial importancia la interposición de la demanda, en cuya virtud el titular del derecho subjetivo reclama la observancia del mismo al sujeto pasivo.

**2.7.6.- Ejercicio extrajudicial.-** Es indiscutible que el ejercicio extrajudicial del derecho por el titular de cualquier otro derecho subjetivo comporta la interrupción de la prescripción. Existe la convicción general de que cualquier requerimiento notarial promovido por el titular del derecho genera la interrupción de la prescripción.

Sin embargo, el art. 1.973 C.C. (Uruguay) no exige forma determinada alguna. Ello no significa que, problemas de prueba aparte, no valgan como actos interruptivos de la prescripción cualesquiera otros: cartas, telegramas, envíos por fax, etc.

### **2.8.- DIFERENCIAS CON LA PRESCRIPCIÓN (BRASIL)<sup>41</sup>**

---

<sup>41</sup>Internet, del Derecho Civil y Procesal del Brasil, Sucre-13 de mayo de 2016 hrs. 18:30

Aunque muy similar a la prescripción, la caducidad presenta diferencias importantes, a saber:

- o Prescripción: se trata de una inactividad genérica.
- o Caducidad: se trata de inactividad con respecto a un comportamiento específico.
  - Término
- o Prescripción: el término es susceptible de variación mediante la suspensión o la interrupción.
- o Caducidad: el término es rígido.
  - Eficacia
- o Prescripción: tiene eficacia preclusiva.
- o Caducidad: tiene eficacia extintiva.
  - Operatividad
- o Prescripción: opera solamente ante solicitud de parte, no puede ser apreciada por los tribunales.
- o Caducidad: puede operar de oficio.
  - Renunciabilidad
- o Prescripción: es renunciable por el sujeto activo
- o Caducidad: Es irrenunciable

De igual manera la caducidad extingue tanto la pretensión como el Derecho, mientras que la prescripción sólo extingue la pretensión.

### **2.8.1.-Régimen jurídico: diferencias con la prescripción**

- Los plazos de caducidad no son susceptibles de interrupción ni suspensión alguna, operando, por tanto, en estrictos términos temporales.
  - Los plazos de caducidad suelen ser breves, cuando no brevísimos, aunque ciertamente cabe resaltar también que en algunos casos los plazos de prescripción pueden circunscribirse a cortos periodos de tiempo.
    - La caducidad puede ser declarada judicialmente de oficio.

La caducidad es la pérdida o extinción de una acción o un derecho por inacción del titular en plazo perentorio, o, también por incumplimiento de recaudos legales. Otra variante de caducidad es la no concreción de un

derecho por su sujeción a una condición no cumplida o a un evento que no ocurre en el momento o de la manera prevista.

El Instituto de la caducidad o decadencia de un derecho está ligado al presupuesto de la inobservancia de "*un término perentorio*" e inspirado en la exigencia de ejercicio solícito de derechos, para eliminar incertidumbres sobre las intenciones del titular de esos derechos.

Es un efecto del transcurso del tiempo, similar en cuanto a algunos aspectos a la prescripción, pero netamente diferenciado de ella en la disciplina.

**-Es una forma de extinción de las obligaciones;** Se ha señalado, acertadamente, que la distinción entre prescripción y caducidad es uno de los problemas más oscuros y difíciles del derecho.

La doctrina más antigua no distinguía entre caducidad y prescripción.

La separación surge a partir de "*Grawein*",<sup>42</sup> quien afirmaba que caducidad o temporalidad es igual a plazo de existencia de un derecho.

Al respecto podemos señalar, concretamente, las siguientes diferencias:

a) en la prescripción el derecho nace con duración indefinida y solo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; en la caducidad el derecho nace sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose de toda consideración de negligencia en el titular.

En el caso especial de la caducidad cambiaria se impone además, en plazos diversos (normalmente muy breves), el cumplimiento de ciertos hechos (requisitos de presentación y protesto) impositivos de la caducidad de las acciones de regreso.

B) el término de caducidad en algún caso puede ser convencional; el plazo de prescripción es siempre legal.

C) finalmente, una diferencia concreta es la formulada desde el punto de vista procesal: la prescripción debe interponerse necesariamente como defensa (excepción) y no puede ser declarada de oficio porque su beneficio es renunciable. La caducidad opera en forma automática, extinguiendo el derecho y debe ser declarada de oficio si es advertida al examinarse el título por el Juez.

---

<sup>42</sup> Barbero "Prescripción-Caducidad"

*Barbero* <sup>43</sup>señala que una distinción conceptual es difícil y controvertida, pero lo cierto es que el fundamento es diferente: en la prescripción hay una inercia por lo menos relativamente imputable; en la caducidad no hay más que un plazo perentorio relevante independientemente de las circunstancias, subjetivas u objetivas, de las cuales ha dependido la inactividad del sujeto; una exigencia de certidumbre tan categórica, que ha sido tutelada independientemente de la consideración de la posibilidad de actuar del sujeto interesado.

La caducidad perjudica la posibilidad de cumplir más allá de un cierto término (término perentorio de caducidad) un determinado acto del cual depende la conservación o la adquisición de una acción o de un derecho.

En cambio, la prescripción comportaría la pérdida de un derecho o de una acción por efecto del no cumplimiento de un acto cualquiera encaminado a ejercitarlos.

La prescripción tiene por objeto una relación de derecho o acción, que por efecto de la prescripción se extingue; la caducidad tiene por objeto un acto que no puede ser ya cumplido por efecto de ella.

### **2.9.-Las principales notas que diferencian a ambas figuras son:<sup>44</sup>**

En primer lugar, la interrupción. La prescripción puede ser interrumpida en cualquier momento por el titular del derecho mediante el ejercicio del mismo. Si tras ese ejercicio, el derecho siguiese incumplido por el sujeto pasivo, comienza de nuevo el plazo de prescripción, pudiendo posteriormente volver a ser interrumpido. Por su lado la caducidad no puede ser interrumpida, es decir, una vez vence el plazo para ejercitar el derecho, este queda automáticamente extinguido.

- ✓ Ejemplo: Si un derecho prescribe a los 10 años y al cabo de 3 años se interrumpe pero el derecho sigue incumplido, no quedarán 7 años hasta completar los 10 por incumplimiento, sino que volverá a comenzar el cómputo de 10 años desde esa interrupción. Si ese plazo de 10 años fuese de caducidad, daría

<sup>43</sup> Marino Barbero "Prescripción -caducidad"

<sup>44</sup> "Explicando Leyes a todos los públicos" Sánchez Bermejo (pagina Web. 27 de abril de 2016, hrs. 18:10)



igual las acciones que se ejercitasen que si el derecho sigue incumplido, tras los 10 años iniciales, el derecho se extinguiría.

La prescripción podrá ser interrumpida por ejercicio judicial, por ejercicio extrajudicial, o por cualquier otro acto de reconocimiento de la deuda. Por lo tanto, bastaría una reclamación del acreedor a su deudor y la prescripción ya estaría interrumpida.

La segunda nota que sirve para diferenciar estas dos figuras es la alegación. La prescripción deberá ser alegada por el deudor cuando el acreedor le reclame la conducta debida fuera de los plazos marcados. Por lo tanto y siendo indispensable la alegación, los tribunales no podrán nunca apreciar de oficio la prescripción, sólo será comprobada a instancia de parte.

Por contra, la caducidad, sí será directamente apreciada de oficio por parte de los tribunales, con lo que no tendrá que ser alegada por la parte deudora.

#### **2.10.- ALEGABILIDAD Y RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN<sup>45</sup>**

El efecto fundamental de la prescripción es hacer inexigible al sujeto pasivo del derecho la observancia de la conducta (activa u omisiva) que podía serle impuesta por el titular. Así pues, desde el prisma del sujeto obligado, la consecuencia básica de la prescripción radica en que ésta le produce un beneficio, un inesperado provecho, derivado de la inactividad del titular del derecho subjetivo.

Por tal motivo, la Ley considera que ese beneficio para el sujeto pasivo debe ser dejado en manos del propio interesado y le exige que tenga una conducta diligente que, al menos debe consistir en la alegación de la prescripción frente al titular del derecho en el caso de que éste finalmente opte por ejercitar su derecho. En consecuencia, la prescripción operará sólo si el beneficiado por ella la alega; por el contrario, si el beneficiado por la prescripción no alega que ha transcurrido el plazo para el ejercicio eficaz del derecho, podrá ser condenado a cumplir, a pesar de la prescripción y a pesar de que el ejercicio del derecho por su titular sea realmente extemporáneo.

---

<sup>45</sup> CESTAU, Saúl D. — De la Prescripción

### **2.10.1.- En cuanto a prescripción en nuestra legislación: (CC. Bolivia)**

Consiste en la extinción del derecho subjetivo por su no ejercicio en el transcurso de un periodo de tiempo determinado.

### **2.11.- DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:**

Para poder dar una diferenciación entre ambos vocablos, resulta necesario poner de ejemplo un fragmento del Auto Supremo N° 184<sup>46</sup>; en el cual se plasmaría la importancia de las diferencias para evitar futuras confusiones en otros procesos civiles en nuestra legislación:

*“Para Couture “las partes, en materia Civil, tienen la disponibilidad del derecho material porque se trata de asuntos en los cuales se dilucida un interés privado y los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares, el actor puede abandonar la demanda, por acuerdo expreso con el adversario, puede transar o abandonar la acción. El demandado también puede allanarse a la demanda, dando lugar a la dictación de la Sentencia en forma inmediata”.*

*En este marco, el recurrente en ese ejercicio dispositivo referido, interpuso un proceso ordinario para obtener el pago de lo debido y los daños y perjuicios ocasionados, delimitando la naturaleza misma del proceso ordinario, o la llamada Ratio Decidendi, que tiene que ver con la exigencia de cumplir con un pago adeudado, reconocido por la parte demandada a través de los documentos suscritos entre ambos que cursa de fojas 41 a 44, de fojas 50 y vuelta, la solicitud de refinanciamiento de pago deuda que solicita la parte demandada, de fojas 52 y un último contrato modificatorio de plan de pagos cursante de fojas 56 a 57, deuda que se encuentra vigente para su cumplimiento, a cuya razón esta acción ordinaria no corresponde, ni es inherente a lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1760, de Abreviación Procesal, tomando en cuenta que dicho articulado en su parágrafo I establece que “Lo resuelto en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior”, estableciendo para ello el plazo indefectible de 6 meses, por lo que, si bien el recurrente antes de interponer la presente demanda acudió a la vía ejecutiva, y mediante la cual se obtuvo una sentencia favorable, que ahora ya se encuentra ejecutoriada, al no encontrar la posibilidad de concretizarse el pago adeudado por la parte demandada a través del ejecutivo, el recurrente acudió a la vía ordinaria, sin desmerecer el proceso ejecutivo concluido, porque de no ser así, el recurrente hubiese interpuesto una acción para modificar la resolución de dicho proceso ejecutivo, que en el caso de autos no se dio, sin embargo, el Auto de Vista pronunciado por el Tribunal de Alzada se basa en el artículo 28 de la Ley 1760 y en la Sentencia Constitucional N° 0582/2004-R, que delimita la interpretación del referido artículo, sobre todo en el plazo establecido para la presentación de proceso ordinario ulterior para la modificación del proceso ejecutivo, empero, dicho Tribunal de Alzada al momento de fundamentar y pronunciar su resolución no analiza correctamente el proceso ordinario interpuesto por el demandante, que no tiene relación alguna con la aplicación del artículo 28 referido, toda vez, que no se pretende modificar la resolución del ejecutivo y de la lectura de la demanda, el demandante no basa la misma en dicho articulado, es así, que el Tribunal de Alzada no puede privar del derecho de acción a las personas que se vean afectadas y requieran que la jurisdicción ordinaria aplique la justicia en el marco de la ley correspondiente a cada caso, otorgando seguridad jurídica a los litigantes, concordante con el razonamiento jurisprudencial del Auto Supremo N° 54 de 10 de marzo de 2004 que al respecto dice “... la cosa juzgada formal causan los fallos emitidos en un proceso ejecutivo y se convierte sustancial cuando no se ordinariza la causa en el término previsto por ley, ordinarización que tiende a dejar sin efecto lo que en dicho proceso de ejecución se hubiere determinado (hacer o no hacer algo), pero ello no significa de manera alguna coartar*

<sup>46</sup> SALA CIVIL LIQUIDADORA: Auto Supremo: N° 184; Sucre: 30 de abril de 2013. Expediente: SC- 26- 08- A. Proceso: Pago de lo debido y otro. Partes: Empresa Petrolera Chaco Clemente S.A. c/ Empresa Canadian Energy Enterprises C.E.E. Bolivia S.R.L.. Distrito: Santa Cruz: Segunda Magistrada Relatora: Dra. Ana Adela Quispe Cuba

el derecho de los litigantes a interponer las acciones relativas a la validez de los actos jurídicos. De ahí que no se puede esgrimir excepción de prescripción, trayendo al proceso el argumento de que los demandantes no hicieron uso de la facultad que le confiere el artículo 28 de la Ley 1760, habida cuenta que no hay manera de coartarse el derecho de los actores..”, resolución que se halla respaldada a su vez por la Sentencia Constitucional 0569/2004-R, de fecha 15 de abril de 2004.

Asimismo, sobre la excepción de prescripción planteada el juez de primera instancia como el tribunal de segunda instancia han efectuado una lectura incorrecta de los datos del proceso pero además de los institutos jurídicos sobre caducidad y prescripción al momento de dictar sus resoluciones, corresponde efectuar una puntualización sobre dichos institutos, partiendo de los siguientes aspectos: La caducidad, aunque guarde ciertas semejanzas con la prescripción, es una institución diferente, se la define como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, en otras palabras, es una configuración normativa que limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares.

Con relación a aquellos derechos en los que opera la caducidad, la oportunidad de su ejercicio constituye una circunstancia esencial. En efecto, existen ciertos derechos que no otorgan opción a su titular respecto del tiempo, sino al contrario, caducan cuando no se ejercen en un término fijo. Nacen con una limitación en el tiempo, de modo que no se pueden hacer valer después de transcurrido el plazo respectivo. Como consecuencia de ello, contrariamente a lo que ocurre con la prescripción, la caducidad puede ser declarada de oficio de modo tal que puede ser dictada aun cuando no hubiera sido solicitada por ninguna de las partes.

Resulta ilustrativa, a los efectos de demarcar con contundencia este instituto, la regulación prevista en el Código Civil Boliviano que establece en su artículo 1514 "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijada para el efecto" y en su artículo 1520 que "La caducidad no puede aplicarse de oficio excepto cuando tratarse de derechos indisponibles debe el juez señalar los motivos que hacen inaceptable la demanda".

La prescripción por su parte, es una institución jurídica regulada por nuestro Código Civil Boliviano a partir del artículo 1492, en virtud de la cual, se adquieren o se extinguen derechos, por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley.

Las analogías y diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción, se las puede establecer del siguiente modo:

a) En cuanto a los efectos: la caducidad extingue el derecho, mientras que la prescripción no extingue el derecho sino la acción judicial correspondiente.

b) En cuanto a su naturaleza jurídica: la prescripción es una institución general que afecta a toda clase de derechos, de modo que para que ella no funcione se requiere la norma excepcional que exima de la prescripción a tal o cual acción determinada; en sentido inverso, la caducidad no es una institución general sino particular de ciertos derechos, los que nacen con una vida limitada en el tiempo.

c) En cuanto a las contingencias de su curso: la prescripción puede ser suspendida o interrumpida en su plazo, la caducidad no.

d) En cuanto al origen o fundamento: la prescripción proviene exclusivamente de la ley, interesada en liquidar las situaciones pendientes en un tiempo razonable, para que la inacción o el abandono de los titulares de derechos no incida desfavorablemente en las relaciones sociales trabadas en una época ulterior, en la que las personas pueden ya haber destruido la documentación referente a los pagos u otros medios de extinción del pretendido derecho; mientras que la caducidad no se origina solamente en la ley, pues puede resultar de la convención de los particulares y se funda en la peculiar índole del derecho sujeto al término prefijado el que no se puede concebir más allá de ese mismo término.

e) En cuanto a los plazos: ambas instituciones se diferencian porque los plazos de prescripción son generalmente prolongados mientras que los de la caducidad son muy reducidos.-

*Efectuadas estas puntualizaciones y aplicadas las mismas al caso concreto, se evidencia que tanto los jueces de instancia como la parte presentante de la excepción de prescripción no las han considerado al momento de presentar la excepción de prescripción así como al momento de resolverla, permitiendo la emisión de una resolución en primera instancia en base a fundamentos incongruentes y confusos al no haberse efectuado una clara definición de los institutos jurídicos de la prescripción y caducidad. De ahí que, en el hipotético caso de haberse planteado una demanda de revisión del proceso ejecutivo a través de un proceso ordinario (que no es precisamente el presente caso), si la entidad demandada pretendían el rechazo de la misma por haberse planteado fuera del plazo de caducidad establecido en el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, correspondía interponer la excepción de caducidad relacionándola con la cosa juzgada (inclusive) a los fines de determinar la caducidad del derecho a la acción de la entidad actora, mas no plantear la excepción de prescripción de la acción. Por las irregularidades referidas, no se puede consentir como fundamento de la resolución cursante a fojas 85 a 87 que declara improbadamente la excepción de prescripción, el argumento de que fueron las vacaciones judiciales las que hayan suspendido el tiempo de perentoria establecida en el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, cual si se tratase un término prescriptivo, cuando por disposición del artículo 1517 del Código Civil, la caducidad transcurre ininterrumpidamente y sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho.*

*Por otro lado, si la parte presentante de la excepción la hubiere planteado en observancia del artículo 1507 del Código Civil, tampoco correspondía declarar la prescripción de la acción de cobro contenida en el documento obligacional de fecha 27 de agosto del 2003, al haberse interpuesto la demanda en fecha 26 de mayo de 2006, es decir dentro del plazo establecido en la norma citada supra*

*Por lo expuesto supra, corresponde aplicar en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 271 numeral 4) del Código de Procedimiento Civil.*

*POR TANTO: La Sala Civil Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el artículo 41, párrafo I numeral 1) del artículo 42 concordante con la disposición Transitoria Octava de la Ley del Órgano Judicial y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 271 numeral 2) del Adjetivo Civil, declara INFUNDADO el recurso de casación en la forma y en cuanto al recurso de casación en el fondo CASA el Auto de Vista de fojas 116 y vuelta emitido por la Sala Civil Segunda de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, y deliberando en el fondo declara IMPROBADA la excepción de prescripción planteada a fojas 68 a 69 del cuadernillo de fotocopias legalizadas, disponiéndose la prosecución del proceso.”*

Este Auto Supremo por sí solo, nos da las pautas para una buena diferenciación y su aplicabilidad de lo que significa caducidad y prescripción en la legislación boliviana, la misma también nos muestra una urgente necesidad de ampliar estos temas de estudio para el mundo litigante.

### III.- ANÁLISIS NORMATIVO

#### 3.1.- Análisis comparado de la prescripción y la caducidad en la legislación comparada internacional

Para el legislador Uruguayo tenemos la caducidad y la prescripción<sup>47</sup> desde un punto de vista mucho más amplio, en relación a la de nuestra legislación la cual es mucho más sintetizada y menos explicativa: CADUCIDAD: La institución más similar a la prescripción extintiva es la caducidad, por ello muchos consideran a ésta como una modalidad de aquella. Otros, en cambio, la conceptúan una figura jurídica distinta. A su vez, hay quienes confunden caducidad y plazo preclusivo. Otros distinguen caducidad y plazo preclusivo. Grawein ha tratado de distinguir estas dos figuras. Para él, plazo preclusivo, caducidad y prescripción extintiva son cosas distintas. Bekker sustenta también la distinción. Fadda y Bensa han hecho a la distinción que se pretende establecer entre estas figuras, observaciones muy interesantes. No podemos profundizar el estudio de esta cuestión que es de una sutileza inigualada. Bástenos con decir, que quizá dicha distinción sólo cabe para aquellos que, como Grawein, parecen entender por caducidad la duración temporal de un derecho que desaparece por el mero transcurso del tiempo, siendo indiferente la inactividad o actividad del titular.

#### 3.2.- ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

En cuanto a nuestra legislación existe la Sección III, que refiere sobre los plazos en específico, la cual es muy importante para el análisis del tema de estudio, ya que en una parte anterior se hizo referencia en cuanto al tiempo, dando una pauta, en qué momento debería ser una prescripción o una caducidad;

*El Artículo 89<sup>48</sup>.- Los plazos procesales son perentorios, Artículo 90.- (Comienzo, transcurso y vencimiento)*

*Veamos los diversos modos en que el influjo del tiempo se hace presente en las relaciones jurídicas. Y en la legislación Boliviana no es diferente en este aspecto, ya que el transcurso del tiempo es un factor importante para que exista la prescripción, "los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley".*

<sup>47</sup> CESTAU, Saúl D. — De la Prescripción

<sup>48</sup> Código Procesal Civil Bolivia

### 3.3.- LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

*Artículo 128°.- (Excepciones previas): "...Las excepciones previas son: Prescripción o caducidad...". Refiriendo que estas solo podrán declararse a instancia de parte.*

Como se puede ver dentro de nuestro CPC., en las Excepciones Previas encontramos a la Prescripción y Caducidad solo como una clasificación, pero en ningún momento se puede ver una clasificación o una detallada explicación de cuándo o porque caduca o prescribe un derecho o una obligación; y menos aun, en qué momento se debe interponer dichas excepciones; asimismo, en una lectura minuciosa de nuestro Código, podemos observar que existen tan solo algunas pautas, dejando en incertidumbre al mundo litigante.

#### 3.4.-Diferencias y similitudes entre Prescripción Y Caducidad:<sup>49</sup>

##### **Diferencias entre prescripción y caducidad en la legislación Uruguaya:**

Puede señalarse la de que en todos los casos de prescripción extintiva la pérdida del derecho no está sólo condicionada por el no ejercicio, sino por las demás causas de suspensión o interrupción que cada legislación reconoce. Se deduce: de que si bien es cierto que tanto la prescripción extintiva y la caducidad tienen de común el elemento positivo del transcurso del tiempo, no es menos cierto que es en ellas diferente el negativo de la inactividad del titular.

Puede objetarse a lo que antecede que ese momento negativo sólo difiere en parte en las dos mencionadas instituciones. Luego de refutar esta objeción, Alas, De Buen y Ramos, plantean así la cuestión: dado un derecho que no se ejercita, ¿cómo se distingue si es un derecho sujeto a caducidad o si es uno sujeto a prescripción extintiva? Y contestan: si el derecho se extingue fatalmente en el término fijado, es un derecho sujeto a caducidad; si el derecho puede subsistir indefinidamente, mediante la ejecución de actos interruptivos establecidos por la ley, es un derecho sujeto a prescripción.

- INTERÉS PRÁCTICO DE LA DISTINCIÓN:

Hay intereses prácticos en la distinción. Ellos justifican la distinción teórica.

1 °) Hay ventajas sociales, en muchos casos, en dar a cada uno, lo más brevemente posible, la seguridad de sus derechos. Estos fines sociales no siempre pueden ser alcanzados por la prescripción extintiva, la cual con los

---

<sup>49</sup> CESTAU, Saúl D. — "De la Prescripción"

retrasos producidos por los medios de interrupción, podría prolongar indefinidamente esa situación dudosa y perjudicial;

2°) que mientras la prescripción extintiva no pretende liberar a ningún deudor de la obligación de pagar, aunque indirectamente pueda producir tal efecto, la caducidad libera de una obligación, sabiendo que no se ha cumplido, sólo por el transcurso del plazo.

### **3.5.- LA DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA:<sup>50</sup>**

Entre los artículos que refieren a la caducidad están en el libro segundo contención, título tercero, suspensión, interrupción y caducidad del proceso. Desde el artículo 365 hasta artículos 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo en cuanto a la prescripción tenemos<sup>51</sup>: finalmente la prescripción negativa esta reglada por los artículos 1158 y siguientes del Código Civil (México), aunque la define el artículo 1135 como medio de liberarse de obligaciones mediante el curso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por ley.

Concordante con este precepto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal estableció que las acciones duran lo que la obligación que representa, a menos que la Ley señale distintos plazos (artículo 33).

Finalmente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el art. 165 ordena: la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del vencimiento de la letra.

La exegesis de estos preceptos requiere consultar la doctrina para captar su contenido.

*Art. 310 Plazos.- (Texto según Ley 25.488) Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:*

*1) De seis meses, en primera o única instancia;*  
*2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes;*

*3) En el que se opere la prescripción de la acción si fuere menor a los indicados precedentemente;*

*4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.*

*La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.*

<sup>50</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles de México

<sup>51</sup> Código Civil de México –José Becerra Bautista (la Prescripción, preclusión y Caducidad)

*Art. 311 Cómputo.-Los plazos señalados en el artículo anterior se computaran desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del Juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.*

*Para el cómputo de los plazos se descontara el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que incumbe impulsar el proceso.*

*Art. 313 Improcedencia.- No se producirá la caducidad:*

*1) En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guardaren relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha;*

*2) En los procesos sucesorios y en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren;*

*3) Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero;*

*4) Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que estas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.*

*Art. 314 Contra quiénes se opera.*

*-La caducidad se operara también contra el estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre Administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.*

*Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.*

*Art. 315.- Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciara únicamente con un traslado a la parte contraria.*

**El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.**

*Art. 316 Modo de operarse.*

*Art. 317 Resolución.*

*Art. 318 Efectos de la caducidad.*

**La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.**

*Artículo 373: El proceso caduca en los siguientes casos:*

*I. Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; (fe de erratas publicado en el diario oficial de la federación el 13 de marzo de 1943)*

*II. Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda;*

*III. Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y*

*IV. Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. (fe de erratas publicado en el diario oficial de la federación el 13 de marzo de 1943)*



**-Análisis:** El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes.

La caducidad de los incidentes solo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en este. (fe de erratas publicado en el diario oficial de la federación el 13 de marzo de 1943) (México)

Dentro del derecho procesal Civil, se encuentra la figura de la caducidad en el capítulo Tercero del Título 3º del Código Federal de Procedimiento Civiles (México) de los artículos 373 al 378; mismo que establecen cuando opera la caducidad dentro del proceso y cuáles son las reglas aplicables a la misma, refiriéndose de esta manera a la caducidad de la instancia.

En cuanto a este tema, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de la ciudad de México, existe un artículo específico para referir en qué casos existe la caducidad en materia Civil, el cual da una pauta al mundo litigante así como al que ejerce la Ley, en qué momento debe caducar el derecho o en qué momento se da la prescripción, a diferencia de nuestro Código Procesal Civil Boliviano, en el cual estos términos están especificados como un incidente.

### **3.6.- Para la legislación Española<sup>52</sup>:**

En cuanto a la Legislación española, así como la mexicana cabe señalar que para una comparación con el C.C. Boliviano o C.P.C. Boliviano, más que comparación, debería ser unos puntos de referencia para la aplicación en una mejora de nuestra legislación en cuanto al tema de estudio ahora traído en análisis. No pudiendo decirse mucho en cuanto a la prescripción como a la caducidad en nuestra legislación, debiendo ser más interpretativa al libre albedrío de cada uno de los actores en el proceso.

#### **3.6.1.-Reconocimiento del derecho por el sujeto pasivo (en el Código Civil Español):**

*El art. 1.973 (C.C. Español);*

La prescripción extintiva de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por una reclamación extrajudicial o por el reconocimiento de

<sup>52</sup> Código Civil Español – Internet, Sucre, julio 2016

deuda por el deudor. De igual manera cabe señalar que esta es la legislación con mayor especificidad en cuanto a lo que significado, tiempo, plazos, cuando y en qué momento existiría la caducidad, diferenciando como corresponde con el de prescripción.

La regla fundamental al respecto se encuentra recogida en el art. 5 del CC:

*“1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar el día siguiente; y si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. 2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”.*

**-Análisis:** Por lo que podemos sacar conclusiones en cuanto a las diferencias entre caducidad y prescripción del estudio de las diferentes legislaciones, concluyendo ser similares y adaptables para nuestra legislación; por tanto, podemos acotar indicando que si existen diferencias marcadas entre ellas, mas de las similitudes que se puedan encontrar.

### **3.7.- CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PROCESAL CIVIL BOLIVIANO:**

Para un mejor entendimiento, plasmaremos Autos Supremos y Sentencias Constitucionales las cuales refieren de una manera más amplia y explicativa respecto a la prescripción así como a la caducidad; de igual manera las definiciones de alguno de los vocablos que apoyen y ayuden con este tema en particular:

1.-Acción procesal (del latin “agüere”, ‘obrar’)<sup>53</sup>. Poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

2.-La coercibilidad es el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y hacer eficaces sus preceptos. La coercibilidad significa la posibilidad del uso legítimo y legal de la fuerza para su cumplimiento de la ley. Se diferencia diametralmente de la coacción (Fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla que diga o ejecute alguna cosa) En este sentido el empleo de la coacción origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados, bajo

<sup>53</sup> MACHICADO Jorge "La Prescripción "

coacción adolecen del vicio de nulidad, y en el orden penal, por que daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.

3.- Excepción (del latín “exipiendo”, ‘turbación’, ‘desmembración’). Poder jurídico de oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la iniciación del pro-ceso paralizándolo momentáneamente retardando la contestación o extinguiendo el proceso definitivamente. Son de dos clases: (1) Excepciones previas o dilatorias y (2) Excepciones perentorias. Ambas se rigen por las normas del Proceso Ordinario De Puro Derecho. Deberán ser puestas en 5 días si es excepción previa y 15 días si es excepción perentoria.

4.- Acción Oblicua (Acción Indirecta, Acción Subrogatoria). Medio por el cual un acreedor puede ejercer todos los derechos y acciones del deudor. Tiene por finalidad la defensa, por vía judicial, de los intereses pecuniarios del acreedor.

5.- Acción Pauliana (Acción Revocatoria). Medio que corresponde al acreedor a efectos de que sean revocados todos los actos que en su perjuicio haya realizado dolosa o fraudulentamente el deudor con intención de perjudicar el crédito, insolventándose o disminuyendo el patrimonio que el acreedor ha podido tener en mira como garantía de su cobro.

6.- Recurso De Casación el que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento. Por regla general, el recurso de casación se limita a plantear cuestiones de Derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho, y, naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas.

7.- Orden público. “Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras” (J. C. Smith).

Como se dijo con anterioridad, acudiremos a una Sentencia Constitucional el cual se apoyara nuestro tema:

Ejemplo: Cita de un extracto de la sentencia: «El tema de la posible “caducidad” de la acción de impugnación, referido, es tratado acertadamente por las dos Sentencias de la instancia, y hay que estar a lo

decidido de conformidad por las mismas, dado que la cesación del “iter” de esa caducidad obró con la presentación de las Diligencias Preliminares del juicio, planteadas por la parte actora previamente a la de la demanda de la esposa, pues, limitadas a la exhibición y aportación de documentos que se referían al ejercicio de tal acción, lo actuado se unió, formando parte de la demanda, conforme al art. 502-2º LEC , y dicha reclamación se hizo antes del transcurso del término anual de caducidad dicho, ya que no hay que separar el procedimiento referido del proceso propio, al formar parte de él».

Por lo que siendo el plazo de caducidad, se debe aplicar lo descrito por el art. 1517 parágrafo I del Código Civil: “ *La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho*”, siendo indispensable la presentación de la nueva demanda, como acto idóneo de ejercicio del derecho, para que no opere la caducidad; por lo que no es aplicable el régimen jurídico de la prescripción, resultando impertinente la aplicación del art. 1503 parágrafo I de la norma Sustantiva Civil que es relativa a la interrupción de la prescripción, por los fundamentos explicados y por imperio del art. 1515 de la misma norma legal, de inaplicabilidad a la caducidad de las reglas según las cuales se interrumpe o suspende la prescripción.

*Artículo 6. (Interpretación):*

*“Al interpretar la Ley Procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva. En caso de vacío en las disposiciones del presente Código, se recurrirá a normas análogas, la equidad que nace de las leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento”*

En cuanto la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, el Juez resulta ser no simplemente el que aplica la Ley, también tiene el papel de interpretar favorablemente la norma de acuerdo a la convicción y la sana crítica.

Sobre lo expuesto, debemos incidir que en primera instancia, la perención extingue los procedimientos judiciales, concluye el proceso teniendo por no sucedidos los actos procesales desarrollados, no importando la extinción de la acción que, como derecho subjetivo del actor, queda incólume frente a la declaratoria, garantía que no es absoluta sino que está condicionada a la presentación de una nueva demanda, con los mismos sujetos e idéntico objeto, dentro del año de declarada la perención por el Juez ordinario.

Podemos ver la problemática en relación al plazo señalado en el art. 311 del Código Procedimiento Civil:

*Artículo 311.- (Efectos de la perención).*

*La perención de instancia no importará la extinción de la acción, pudiendo intentarse una nueva demanda dentro del año siguiente. Transcurrido este plazo la acción quedará extinguida.*

Que señala que la demanda nueva debe intentarse dentro el año siguiente; sometiéndose en debate que si el plazo esta reatado a la presentación de la demanda, a la admisión o citación de la misma al demandado, por lo que, precisa analizar frente al tipo de plazo en que nos encontramos para el ejercicio de presentación de la nueva demanda, si es de caducidad o prescripción. Es pertinente decir que: "la prescripción extintiva es distinta a la caducidad, aunque ambas instituciones extinguen acciones y derechos por el transcurso del tiempo, pero el régimen jurídico perteneciente a una no le es aplicable enteramente a la otra"; la doctrina marca como diferencia sustancial que la caducidad no es susceptible de interrupción en su plazo, como lo es la prescripción.

*Artículo 312.- (Extinción de la acción).*

*Si por segunda vez se declarare la perención, se entenderá extinguido el derecho pretendido.*

*En cuanto a este artículo, señala exclusivamente cuando sucede, dando un fin a un derecho de manera no tasita, a diferencia de la prescripción y caducidad. Por otro lado, la doctrina en análisis sobre estas dos instituciones ha logrado conjeturar criterios válidos para hacer más precisa su diferencia, que nos permitirán ahuyentar duda en el tema, para lo que recurrimos a Díez-Picazo y Gullónen<sup>54</sup> la obra Instituciones del Derecho Civil (Vol. I/1, 2000, pág. 292) que sostienen acertadamente un razonamiento de diferencia respecto a la situación jurídica de la aplicación de la caducidad, que señala: "Un criterio de distinción aceptable es el derivado de la naturaleza del derecho objeto de presunta caducidad, pues ésta recae sobre lo que en su momento hemos llamado derechos potestativos o facultades de configuración o modificación de una situación jurídica. Pendiente su ejercicio, la situación jurídica afectada se encuentra en una fase provisional o transitoria, que exige un rápido tránsito a una situación definitiva".*

En cuanto al anterior Código de Procedimiento Civil Boliviano, resultaba evidente que el plazo descrito en el art. 311 del Código de Procedimiento Civil, para la presentación de demanda nueva en caso de operarse la perención de instancia, de un año, es un plazo de caducidad y no de prescripción, dejando extinguir la acción por el transcurso del tiempo. No pudiendo subsumirse el criterio de prescripción por cuanto esta institución permite que la duración del derecho se prolongue indefinidamente por el efecto interruptivo que ella contiene, que permite iniciar un nuevo periodo de tiempo.

### **3.7.1.- Caducidad en el Código Civil Boliviano y su procedimiento:**

---

<sup>54</sup> Díez-Picazo y Gullónen la obra Instituciones del Derecho Civil (Vol. I/1, 2000, pág. 292)

Capítulo III-De la caducidad- Artículo 1514. (Caducidad de los derechos).- Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro el término de perentoria observancia fijada para el efecto.

Artículo 1515. (Reglas no aplicables a la caducidad).- No son aplicables a la caducidad las reglas según las cuales se interrumpe o suspende la prescripción, salvo que se disponga otra cosa.

Artículo 1516. (Estipulación voluntaria de la caducidad).- Es nula cualquier cláusula por la cual se fijan términos de caducidad que hacen excesivamente difícil el ejercicio de un derecho.

Artículo 1517. (Causas que impiden la caducidad).-

I. La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho.

II. Si se trata de un término legal o voluntario relativo a derechos disponibles, la caducidad puede también impedirse mediante el reconocimiento del derecho por parte de la persona contra quién podía hacerse valer la caducidad del derecho reconocido.

Artículo 1518. (Efectos del impedimento de la caducidad).-

En los casos de quedar impedida la caducidad el derecho queda sujeto a las reglas de la prescripción.

Artículo 1519. (Prohibición de modificar el régimen de caducidad).-

No está permitido modificar el régimen legal de la caducidad sobre derechos indisponibles.

Artículo 1520. (Aplicación de la caducidad).-

La caducidad no puede aplicarse de oficio, excepto cuando por tratarse de derechos indisponibles deba el Juez señalar los motivos que hacen inaceptables la demanda.

Por lo que siendo el plazo de caducidad, se debe aplicar lo descrito por el art. 1517 párrafo I del Código Civil: “*La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho*”, siendo indispensable la presentación de la nueva demanda, como acto idóneo de ejercicio del derecho, para que no opere la caducidad; por lo que no es aplicable el régimen jurídico de la prescripción, resultando impertinente la aplicación del art. 1503 párrafo I de la norma Sustantiva Civil (anterior), que es relativa a la interrupción de la prescripción, por los fundamentos explicados y por imperio del art. 1515 de la misma norma legal, de inaplicabilidad a la caducidad de las reglas según las cuales se interrumpe o suspende la prescripción.

**-Análisis:** Incluso si se advierte inactividad permite su sanción conforme el art. 312 del Código Adjetivo Civil (anterior), que dispone que si por segunda vez se declara la perención, se entenderá extinguido el derecho pretendido.

Por otro lado, es de precisar que nuestro sistema procesal sólo admite la presentación de excepción previa de prescripción, conforme señala el art. 336 núm., 9) del Código de Procedimiento Civil, y no el de caducidad, para oponer como mecanismo de defensa ésta excepción cuando se trate de proceso que tenga como antecedente otro concluido por perención de instancia y que la caducidad tenga surtido su efecto por el transcurso del tiempo; en ésta situación se debe aplicar un criterio amplio, acogiendo en la excepción previa

de prescripción la ocurrencia del plazo de caducidad, como en el caso, por cuanto resultaría adverso procurar movimiento de todo el aparato jurisdiccional y llegar hasta una sentencia que previsiblemente desestime el derecho por la acción requerida, cuando ésta situación podría resolverse de puro derecho mediante Resolución oportuna de la excepción en forma separada de caducidad.

### **3.7.2.- Prescripción en el Código Civil Boliviano y su procedimiento<sup>55</sup>:**

- En la prescripción se extingue la acción no el derecho, en la caducidad se destruye el derecho, por lo tanto la acción.
- En la prescripción el derecho tiene plazo indefinido, de una obligación civil pasa a una obligación natural. En la caducidad el derecho tiene plazo prefijado, es por eso que cuando se cumple la facultad, el derecho se destruye.
- La única fuente de la prescripción es la ley. La caducidad tiene dos fuentes: la ley y el acuerdo de voluntades.
- En la prescripción se aplica los derechos subjetivos de contenido patrimonial de carácter genérico. En la caducidad se aplica los derechos potestativos de carácter concreto.
- La prescripción se puede suspender o interrumpir. La caducidad es perentorio.
- La prescripción esencialmente se hace valer como excepción, como medio de defensa. La caducidad puede hacerse valer como acción y como excepción.
- La prescripción no se aplica de oficio, tiene que invocarse ante Juez. La caducidad se aplica de oficio solo si se trata de derechos indisponibles (los “intuitu personae”).

Por lo expuesto para hacer uso correcto de ambas conceptualizaciones, ellas pueden ser también conocidas tanto por los abogados como por el Juez. Sólo en la forma indicada podemos manejarlas bien sin correr ningún riesgo a equivocarnos durante la sustanciación del proceso civil, caso contrario el proceso marchará defectuosamente

---

<sup>55</sup> Código Civil, Código procesal Civil y Código de Procedimiento Civil Boliviano

Tratando, de plasmar un ejemplo en cuanto a la prescripción en Bolivia, que mejor que una misma S.C.P. la cual no pueda dar una mejor pauta, para explicar lo que debería entenderse por prescripción en un proceso civil, y no existan figuras inexistentes en ejercicio o las mismas motivos de estudio, puedan ser planteadas en un determinado y adecuado tiempo: ejemplo; Por Auto de Vista N° 46 de 10<sup>56</sup> de diciembre de 2008, el Juez Décimo Primero de Partido en lo Civil y Comercial, revocó en todas sus partes el Auto de fecha 18 de agosto del citado año, declarando improbadamente la excepción de prescripción con el argumento de que la prescripción *necesariamente transcurre a partir de la constitución en mora* (tan solo un aspecto) siendo apelada dicha determinación.

El Código Civil en su art 450 y ss., señala sobre el contrato que, existe el mismo cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica; además que, señala plazos, términos, momentos en que se forman, concluyen los contratos y desde cuando empieza a correr el término para la prescripción, que es el momento en que nacen los derechos y obligaciones para cada una de las partes, si éstas han establecido plazos y términos voluntariamente, siendo que a partir del vencimiento de tales términos, corre la prescripción de acuerdo art. 508.II del CC, conforme al cual “el término inicial o suspensivo y el término final o extintivo surten sus efectos solo a partir de su llegada”. Por lo tanto, no es la fecha del reconocimiento de firmas la que marca el cómputo para determinar la prescripción; toda vez que, el art. 319 del Código de Procedimiento Civil (CPC), referente a esta medida preparatoria, señala que, todo proceso podrá prepararse por quien pretendiere demandar o por quien, con fundamento, previere que será demandado; concurriendo que los derechos y obligaciones no nacen con esta diligencia preliminar, la cual está encaminada a facilitar el ejercicio de determinadas acciones para asegurar la eficacia jurídica de éstas, pero de ninguna manera pueden ser confundidas o equiparadas a proceso, ya que estas diligencias no ponen fin a un litigio, por cuanto, éste aún no existe y

---

<sup>56</sup> S.C. 1418/2011-R: Sucre, 10 de octubre de 2011. Expediente:2009-20717-42-AAC...Distrito: Santa Cruz  
Magistrada Relatora: Dra. Lily Marciana Tarquino López



que en el presente caso, solo tiene la finalidad de otorgarle la calidad de documento público para accionar judicialmente contra el deudor.

**Asimismo:** *El art. 1492 del CC, el mismo que es claro cuando establece, que los derechos se extinguen cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece, a su turno el art. 1493 del mencionado Código, fija el comienzo de la prescripción y lo sitúa desde que el derecho ha podido hacerse valer.*

*En dicho ejemplo, se pudo observar, cual la inquietud e importancia que significa el estudio de la prescripción y caducidad, para este o u otros actos dentro del proceso en sí, debiendo ser desarrollado cada uno de estos vocablos de manera separada así como dando sus sub-división al igual de en otras legislaciones.*

*Sobre el caso que nos ocupa, tenemos; la SC 0001/2004-R de 7 de enero<sup>57</sup>, estableció que: "La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, conforme lo dispone el art. 1493 CC (Bolivia), no pudiendo modificarse el régimen legal de la prescripción ni prescindirse de él, bajo sanción de nulidad.*

*El tiempo necesario para prescribir- sub-sección I-Prescripción común- artículo 1507. (Disposición general).-Los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años, a menos que la ley disponga otra cosa.*

*Sub-sección II- prescripciones breves -artículo 1508. (Prescripción trienal).-I. Prescribe a los tres años el derecho al resarcimiento del daño que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad, contados desde que el hecho se verificó.*

*II. Si el hecho está tipificado como delito penal, el derecho a la reparación prescribe al mismo tiempo que la acción penal o que la pena.*

*Artículo 1509. (Prescripción bienal).- Prescriben en dos años:*

- 1) Los cánones de los arrendamientos.*
- 2) Los intereses de las cantidades que los devenguen.*
- 3) En general, todo lo que debe pagarse periódicamente por un año o por plazos más cortos.*

*Artículo 1510. (Otras prescripciones bienales). - Prescribe también en dos años el derecho:*

- 1) De los profesionales en general a la retribución de sus servicios y a los gastos realizados.*
- 2) De los funcionarios y empleados tales como notarios, registradores, secretarios y otros a los honorarios o derechos arancelarios que les correspondan y los desembolsos que hayan hecho.*
- 3) De los maestros y personas que ejercen la enseñanza, a la retribución de sus lecciones dadas por más de un año.*

*Artículo 1511. (Prescripción anual).-Prescribe en un año el derecho:*

- 1) De los maestros y otras personas que ejercen la enseñanza a la retribución de sus lecciones dadas por meses, días u horas.*
- 2) De los que tienen internados o establecimientos educativos, a la pensión y por la instrucción impartida.*
- 3) De los dueños de hoteles o casas de hospedaje o alojamiento, al precio del albergue y alimentos que suministran, así como de quienes alquilan aposentos, sin comida o con ella.*
- 4) De los comerciantes, al precio de las mercaderías vendidas a quien no comercia con ellas.*
- 5) De los farmacéuticos, al precio de las drogas y sustancias medicinales.*

*Artículo 1512. (Computo de ciertas prescripciones breves).-*

*I. En los casos de los dos últimos artículos el plazo de la prescripción corre desde el vencimiento de cada pago periódico o desde que se han cumplido las prestaciones a que se refieren. La prescripción corre aunque se hayan reanudado los suministros o prestaciones.*

*II. Para las retribuciones y gastos debidos a los abogados o apoderados, el término corre desde que concluye el proceso, desde la conciliación o avenimiento de las partes o desde que se revocan los poderes concedidos. En los procesos no terminados, la prescripción se cuenta desde la última prestación.*

---

<sup>57</sup> S.C. SC 0001/2004-R de 7 de enero

*Artículo 1513. (Efecto de la sentencia sobre prescripciones breves)*

- **Análisis:** En cuanto a cada uno de estos artículos referidos a la prescripción en materia Civil de nuestro Código, resulta ser de mayor importancia en su interpretación para la materia en cuestión, ya que da una pequeña señal de luz para seguir el procedimiento en cuanto el legislador y el litigante se encuentra frente a una prescripción en el proceso civil a llevarse con el Nuevo Código Procesal Civil.

### 3.8.-EL CÓMPUTO DEL TIEMPO EN OTRAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS:

También en esta materia, las disposiciones del CC han desempeñado un claro papel estelar y han sido aplicables, con carácter general, al conjunto del ordenamiento jurídico.

En los tiempos contemporáneos lo dispuesto por el CC se ve repetido y reiterado (de forma innecesaria) en otras leyes, en las que podría haber bastado con resaltar la exclusión de los días inhábiles, es decir, la procedencia del cómputo útil o sólo de los días útiles o hábiles (p.e: en el ámbito administrativo o procesal, en el cómputo de los plazos, deben ser excluidos los días inhábiles).

LEGISLACIÓN COMPARADA				
Códigos:	Artículos:		Título:	Análisis:
Código de Procedimiento Civil- Bolivia	Excepciones prescripción y caducidad	Previas.	"La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudo"	Habla sólo de "cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". Pese al tenor literal del inciso, el reconocimiento del sujeto pasivo de sentirse obligado por el derecho subjetivo que le afecta supone un renacimiento del plazo de prescripción. Este nuevo instrumento legal, con los vacíos y deficiencias que pueda tener, como toda obra perfectible, colme las expectativas de la población Boliviana y esté acompañado del respaldo presupuestario que conduzca al éxito de la reforma, con recursos humanos debidamente capacitados que se constituyan en los agentes del cambio, para que aprovechando las experiencias del pasado y del presente contribuyan a construir una nueva cultura de conciliación y litigación judicial.
Código Procesal Civil- Bolivia.	56, 57, art. 409 inc. 1 num. 4),			Sencillemente son en relación a

	Art. 381 de la CPC.		la interpretación del Legislador
Código Civil- Bolivia	Art. 1517; 1503 y 1515 1486 y siguientes.		Señala con claridad en cuanto a uno de los términos ahora estudiados.
Código Civil- España	CAPITULO II -Art. 5; 1973 Artículo 1514°.- Caducidad de los derechos: "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro el término de perentoria observancia fijada para el efecto." (Decreto-Ley Nº 12760 Código Civil). -El cómputo del tiempo conforme al art. 5 del CC: español:	3.9.-Reconocimiento del derecho por el sujeto pasivo (en el Código Civil Español) El art. 1.973 (C.C. Español); El art. 5 excluía del cómputo el día inicial, según dicho precepto el primer día o día inicial del plazo se tiene por entero (P.E: si cualquier derecho puede ejercitarse a partir de las 1300 horas del día 3 de mayo de 1990 y tiene un plazo de prescripción de 3 años, dado que el día referido debe computarse desde las cero horas, es evidente que el plazo finaliza a las 0000 del día 3 de mayo de 1993. Esto es, el día final para realizar cualquier acto de ejercicio en relación con tal derecho es el 2 de mayo de 1993.	Análisis: La regla tiene carácter supletorio ("siempre que no se establezca otra cosa...").No vincula al legislador ni a los particulares. Ambos pueden prever los problemas de índole temporal estableciendo otras reglas. Pero, en caso de no hacerlo, encontrará aplicación lo dispuesto en el artículo, esto en la legislación Española, la cual tendría vinculación en parte con nuestra Legislación. -Gramaticalmente hablando, computar equivale a contar o calcular una cosa cualquiera; en nuestro caso, los periodos de tiempo.
Código Civil y Procesal civil de México	Art. 310; Art. 311; Art. 312; Art. 314; Art. 315; Art. 316; Art. 317 y Art. 318; 373, 374, 375, 376, 377, y 378 Artículos 1158, 1159,1161 CCDF	Art. 310 Plazos.- (Texto según Ley 25.488) Art. 311 Cómputo.- Art. 313 Improcedencia.- No se producirá la caducidad: Art. 314 Contra quiénes se opera. Art. 315 Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad.- Art. 316 Modo de operarse.- Art. 317 Resolución. Art. 318 Efectos de la caducidad. Art. 373: El proceso caduca en los siguientes casos: Art. 374. Si, en los casos de las fracciones I a III, Art. 375. En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, Art. 376. En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373 Art. 377. En el caso de la fracción IV del artículo 373. Art. 378. La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV.	-Análisis: Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso. - El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.
Legislación Venezolana			En Venezuela la caducidad se estudia como una sanción del legislador ante la actividad del sujeto, mientras que la prescripción es entendida como un medio de extinción de las obligaciones.

#### IV.- CONCLUSIONES

En relación al objetivo general: En cuanto a las conclusiones que se obtiene del tema de estudio de acuerdo a los objetivos trazados en el mismo, se tiene que: en la legislación Boliviana, existen artículos que tácitamente refieren en cuanto a esas dos figuras como lo son el de prescripción y el de caducidad: por ejemplo; en cuanto al art. 56 y 57, del Código Procesal Civil Boliviano, referente a la “apelación por terceros” y “oposición a un embargo”, existiría una duda en que si este derecho prescribiría o caducaría, y lo mismo ocurre en cada uno de los artículos que dejan un término limite (días, meses o años) o en algunos casos dejando a la interpretación tanto al litigante como a la autoridad jurisdiccional. Debiendo ser la tarea de este Nuevo Código Procesal, el de facilitar y dejar claramente establecido en qué momento se incurre en alguno de estas dos figuras.

**Objetivos específicos: El primer objetivo**, es menester las realización de definiciones y conceptualización, las cuales amplían más el conocimiento del tema, con el cual se podría abrir un capítulo específico de lo que constituye la caducidad y la prescripción en materia civil en nuestra legislación Boliviana, desarrollando aun más el uso de esta institución en el nuevo proceso civil Boliviano, coadyuvando cada vez más con el principio de celeridad así como el de legalidad y el de dirección.

**Segundo punto;** este punto tiene relación al primer objetivo específico; por lo que, cabe resaltar, que al haber realizado una

**Y por último, con relación al punto tercero:** Ampliar de la manera correcta la interpretación de la caducidad en sí, así como de prescripción, teniendo como una tarea el poder incluir una tabla aclarativa como pauta, para una mejor manera de interponer una excepción en el proceso, no siendo simplemente dilatorio, sino que constituiría en un uso adecuado y pertinente a cada uno de las pretensiones que se quiera exigir del proceso.

## V.- BIBLIOGRAFIA

- 1.- Auto Supremo de fecha 12 de enero de 2015
- 2.- CESTAU, Saúl D. — De la Prescripción
- 3.- Código Procesal Civil Boliviano
- 4.- Código de Procedimiento Civil Boliviano
- 5.- Código Civil Boliviano y Procesal Civil y Procedimiento Civil Boliviano
- 6.- *Concepto de caducidad - Definición en DeConceptos.com*  
*<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/caducidad>, Sucre, 13 de mayo de 2016; hrs. 18:00*
- 7.- Código Civil Boliviano “caducidad”
- 8.- Código Federal de Procedimientos Civiles de México
- 9.- Código Civil de México –José Becerra Bautista (la Prescripción, preclusión y Caducidad)
- 10.- Código Civil Español – Internet, Sucre, julio 2016
- 11.- Definición de prescripción - Qué es, Significado y Concepto  
*<http://definicion.de/prescripcion>.*
- 12.- *Derecho Civil - El Tiempo En Las Relaciones Jurídicas- Jorge Machicado*
- 13.- *Del Derecho Civil y Procesal del Brasil, Sucre-13 de mayo de 2016 hrs. 18:30- Internet*
- 14.- Diccionario Jurídico Elemental (Guillermo Cabanellas de las Cuevas)
- 15.- Díez-Picazo y Gullón en la obra Instituciones del Derecho Civil (Vol. I/1, 2000, pág. 292)
- 16.- Explicando Leyes a todos los públicos” Sánchez Bermejo (pagina Web. 27 de abril de 2016, hrs. 18:10)
- 17.- Jorge Omar Montajo Barrios “Cursos sobre el Código Procesal Civil”
- 18.- JORGE MACHICADO “Derecho Civil-El Tiempo En Las Relaciones Jurídicas-La Prescripción”
- 19.- María José Arcas Sariat “Prescripción Adquisitiva”
- 20.- Marino Barbero “Prescripción -caducidad”
- 21.- Métodos (Fernando Jesús Torres Manrique).
- 22.- Manuel Osorio “Diccionario de Ciencias Jurídicas Públicos y Sociales”
- 23.- “Prescripción y Caducidad” Sánchez Bermejo

- 24.- SALA CIVIL LIQUIDADORA: Auto Supremo: N° 184; Sucre: 30 de abril de 2013. Expediente: SC- 26- 08- A. Proceso: Pago de lo debido y otro. Partes: Empresa Petrolera Chaco Clemente S.A. c/ Empresa Canadian Energy Enterprises C.E.E. Bolivia S.R.L.. Distrito: Santa Cruz: Segunda Magistrada Relatora: Dra. Ana Adela Quispe Cuba
- 25.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1418/2011-R Sucre, 10 de octubre de 2011...Expediente: 2009-20717-42-AAC...Distrito: Santa Cruz...Magistrada Relatora: Dra. Lily Marciana Tarquino López
- 26.- S.C. SC 0001/2004-R de 7 de enero

**VI.- ANEXOS:**

- 1.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1418/2011-R Sucre, 10 de octubre de 2011...Expediente: 2009-20717-42-AAC...Distrito: Santa Cruz...Magistrada Relatora: Dra. Lily Marciana Tarquino López
- 2.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 0001/2004-R de 7 de enero de 2004
- 3.- SALA CIVIL LIQUIDADORA: AUTO SUPREMO: N° 184; Sucre: 30 de abril de 2013. Expediente: SC- 26- 08- A. Proceso: Pago de lo debido y otro. Partes: Empresa Petrolera Chaco Clemente S.A. c/ Empresa Canadian Energy Enterprises C.E.E. Bolivia S.R.L...Distrito: Santa Cruz: Segunda Magistrada Relatora: Dra. Ana Adela Quispe Cuba
- 4.- *Concepto de caducidad - Definición en DeConceptos.com*  
<http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/caducidad>, Sucre, 13 de mayo de 2016; hrs. 18:00
- 5.- Código Civil Español – Internet, Sucre, julio 2016
- 6.- Definición de prescripción-Qué es, Significado y Concepto  
<http://definicion.de/prescripcion>.